

En lo principal: Aporta antecedentes. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el segundo otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos en carácter público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Solicitud de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. de modificar la Resolución N° 59/2019 sobre límites a la tenencia de espectro radioeléctrico”, Rol NC N°556-25, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y dentro de plazo, la Fiscalía aporta los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación.

1. Con fecha 25 de noviembre de 2025, el H. Tribunal recibió una consulta (en adelante, “**Consulta**”) formulada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (en adelante, “**Entel**” o “**Consultante**”), con el objeto de modificar la Resolución N°59/2019 del H. Tribunal, dictada con fecha 4 de diciembre de 2019 (en adelante, “**Resolución N°59/2019**”), y su posterior modificación realizada a través de la sentencia de 13 de julio de 2020 de la Excma. Corte Suprema, dictada bajo el Rol N°181-2020, en conocimiento de diversos recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución N°59/2019 (en adelante, “**Sentencia CS Rol N°181/2020**” y en conjunto con la Resolución N°59/2019, “**resoluciones de caps**”).

2. La Resolución N°59/2019 estableció límites a la tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico o “**caps**”¹ que puede tener cada operador de servicios móviles de telecomunicaciones (en adelante e indistintamente, “**operadores**”)². Según la Consulta, el

¹ Utilizándose la expresión “*spectrum caps*” en la literatura comparada.

² Los servicios móviles de telecomunicaciones se entienden en esta presentación como los servicios de telefonía y transmisión de datos de tipo inalámbrico establecidos bajo los estándares de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (en adelante, “**IMT**”), que se definen periódicamente al alero de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, “**UIT**”). Bajo este sistema se han definido distintas generaciones tecnológicas para estos servicios, iniciando, por ejemplo, con 3G (IMT-2000) y finalizando con el actual estándar 5G (IMT-

fundamento para modificar dicha resolución radicaría en la variación sustancial de los hechos que motivaron su dictación, existiendo nuevos antecedentes que justificarían su modificación, particularmente, en orden a una derogación o un aumento sustantivo —valor no inferior a un 45%— en el nivel establecido de los *caps* fijados.

3. Con fecha 4 de diciembre de 2025, el H. Tribunal dictó la resolución de inicio del procedimiento previsto en el artículo 31 del DL 211. Asimismo, ofició a esta Fiscalía, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, “**Subtel**”), a Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante, “**Telefónica**” o “**Movistar**”), a Claro Chile SpA, a VTR Comunicaciones SpA (en adelante y de forma conjunta con Claro Chile SpA, “**Claro-VTR**”), y a Wom S.A. (en adelante, “**Wom**”) a fin de que aportaren antecedentes en el marco del referido proceso³.

4. En atención a lo anterior, esta Fiscalía resolvió iniciar una investigación con fecha 16 de diciembre de 2025 (en adelante, “**Investigación**”), ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 39 del DL 211 a fin de recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe⁴.

5. El siguiente índice da cuenta de la estructura de esta presentación:

I. ANTECEDENTES.....	3
I.1. Antecedentes generales sobre la Consulta	3
I.2. Alcance del análisis FNE	6
II. MERCADOS RELEVANTES RELACIONADOS CON LA CONSULTA.....	8
II.1. Definición	8
II.2. Análisis de los mercados en los que incide la consulta de Entel.....	10
II.2.1. Mercado de tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico	10
II.2.2. Mercado mayorista de servicios móviles (<i>roaming</i> y OMV).....	14
II.2.3. Mercado minorista de servicios móviles.....	16

2020). Por ende, al utilizar la expresión “**servicios IMT**”, se alude a servicios móviles de telecomunicaciones de telefonía y transmisión de datos y sus distintas generaciones tecnológicas, en contraposición con otro tipo de servicios de tipo inalámbrico especializados que se ofrecen mediante el uso de ciertas bandas de espectro radioeléctrico, tales como: servicios satelitales, conexiones punto a punto, radiodifusión, radiocomunicaciones avanzadas o *trunking*, radio-astronomía, servicios móviles marítimos, aeronáuticos, vinculados a la Defensa Nacional, entre otros.

³ Copia fiel de esta resolución fue enviada a esta Fiscalía con fecha 11 de diciembre de 2025 mediante el Oficio Ord. N°132, del H. Tribunal, de fecha 11 de diciembre de 2025.

⁴ Investigación Rol N°2832-25 FNE, caratulada “Informe al H. TDLC en solicitud de Entel S.A. de modificar la Resolución N°59/2019 sobre límites a la tenencia de espectro radioeléctrico (NC-556-25). Rol 2832-25 FNE”.

III. FUNDAMENTO Y ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CAPS DE ESPECTRO..... 22

III.1. Fundamento y contexto de aplicación de los *caps* en nuestro sistema..... 22

III.2. Experiencia comparada en materia de *caps*..... 27

IV. EVALUACIÓN DE EFECTOS DE LOS CAPS EN LAS POLÍTICAS DE DISPONIBILIZACIÓN DE ESPECTRO PARA SERVICIOS MÓVILES..... 31

IV.1. Efectos de los *caps* en la generación de portafolios de espectros por operador y en la dinámica competitiva del mercado..... 31

IV.2. El diseño de los *caps* es flexible a cambios en las necesidades de los operadores, en tanto exista disponibilización de espectro..... 37

V. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE REVISIÓN DE LOS CAPS ESTABLECIDOS POR EL H. TRIBUNAL Y LA EXCMA. CORTE SUPREMA 39

V.1. El régimen de control obligatorio de operaciones de concentración no cubre todas las hipótesis que implican asignación de titularidad sobre espectro 39

V.2. Las cifras financieras y actuaciones de mercado no resultan consistentes con una necesaria concentración para sostenibilidad en la industria 41

V.3. Existencia de alternativas eficientes en el despliegue de infraestructura que no comprometen el nivel competitivo del mercado 46

V.4. El uso de espectro por OMV y *roaming* nacional no altera las bases esenciales de la competencia por redes y las necesidades de espectro..... 50

V.5. Los planes de uso efectivo y eficiente de espectro radioeléctrico requieren ser complementados mediante *caps*..... 50

VI. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA CS ROL N°181/2020: NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA 52

VI.1. Las Medidas y sus fundamentos 52

VI.2. La dictación de la Ley RAN y su Reglamento 54

VI.3. Por qué se justifica el alzamiento de las Medidas..... 57

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN 58

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes generales sobre la Consulta

6. La Consulta promovida por Entel solicitó al H. Tribunal que se dejen sin efecto o, de manera subsidiaria, se amplíen sustantivamente —en un valor no inferior al 45%— los

límites o *caps* establecidos en la Resolución N°59/2019 para la tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico⁵.

7. Para fundamentar dicha solicitud, la Consulta comienza refiriéndose a diversos antecedentes relativos al proceso y génesis del establecimiento de *caps* en la Resolución N°59/2019. Según Entel, allí se constatarían deficiencias desde tres perspectivas: constitucional, funcional e institucional.

8. En relación con el primer grupo de críticas, Entel sostiene que los límites a la tenencia de espectro no deberían ser fijados por resoluciones judiciales, pues la función constitucionalmente establecida de los tribunales se circunscribiría a conocer conflictos entre particulares, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado⁶. A su juicio, la determinación de *caps* correspondería al legislador mediante la dictación de normas de carácter general y obligatorias, al tratarse de una materia que forma parte de las bases del ordenamiento jurídico del sector de telecomunicaciones.

9. Con respecto a las deficiencias de carácter funcional, Entel sostiene que la fijación de *caps* mediante resoluciones judiciales de alcance general y permanente impediría que los operadores se adapten a un mercado dinámico y con exigencias de interés nacional⁷. Sostiene que la decisión de *caps* congeló permanentemente una decisión de política industrial, orientada a “(...) *la necesidad o conveniencia de aspirar a cuatro operadores móviles creíbles en el mercado*”⁸, objetivo que, según indica, no sería hoy una meta necesaria para el regulador⁹.

10. Por su parte, en cuanto al defecto institucional, Entel sostiene que el régimen de *caps* soslaya la existencia del régimen de control obligatorio de operaciones de concentración en Chile¹⁰, el cual permitiría evaluar caso a caso y con información actualizada los impactos competitivos de variaciones en la tenencia de espectro de agentes que se concentran y, en su caso, imponer remedios idóneos.

⁵ El petitorio de la Consulta solicita al H. Tribunal: (i) derogar pura y simplemente los *caps* fijados en la Resolución N°59/2019; o bien, (ii) en subsidio de lo anterior, incrementar los *caps* fijados en la Resolución N°59/2019, para que estos alcancen un valor no inferior a 45% para las macrobandas baja, media baja y media; o bien, (iii) en subsidio de lo anterior, incrementar los *caps* fijados en la Resolución N°59/2019, para que estos alcancen un valor no inferior a 45% para las macrobandas baja, media baja y media, reconociendo la facultad de la Subtel para determinar fundadamente límites de aplicación restringida a cada concurso, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los *caps* actualmente en vigor; o bien, (iv) incrementar los *caps* fijados en la Resolución N°59/2019 en la forma y magnitud que el H. Tribunal estime procedente.

⁶ Consulta, pp. 4-5.

⁷ Consulta, pp. 5-6.

⁸ Consulta, p. 5.

⁹ Señala la Consulta que esta necesaria concentración de mercado sería impedida por los *caps* vigentes, lo cual también se habría afirmado por el Subsecretario de Telecomunicaciones en una entrevista en un medio de prensa. Véase: Consulta, p. 6.

¹⁰ Sistema establecido en el Título IV del DL 211 a través de la Ley N°20.945 de 2016.

11. Además de estas críticas, Entel afirma que existirían nuevos antecedentes que harían necesaria la revisión del sistema de *caps* establecido en la Resolución N°59/2019. En primer lugar, indica que los límites impedirían a los operadores alcanzar economías de escala necesarias para su desempeño eficiente, considerando que los costos de capital (en adelante, “**CAPEX**”) se han incrementado sostenidamente en los últimos años, mientras que los ingresos promedio por usuario (en adelante, “**ARPU**” por sus siglas en inglés) se han mantenido estancados o han disminuido en el tiempo. En opinión de Entel, dicha combinación incentivaría inversiones limitadas y de corto plazo, debido a la inestabilidad y estancamiento de la rentabilidad a largo plazo de esta industria¹¹.

12. Como segundo antecedente, la Consulta indica que la reducida cantidad de espectro asignado a cada operador impediría el logro de economías de escala¹². Explica que una mayor tenencia de espectro permitiría reducir los costos de operación, incrementando la capacidad de transmisión de datos. Añade que si bien la escasez de espectro podría suplirse mediante una mayor inversión en infraestructura —como antenas y equipos radiantes—, dicha alternativa resultaría inviable en la práctica, tanto por los elevados costos involucrados, como por las restricciones derivadas de la regulación urbanística vigente¹³.

13. El tercer antecedente que justificaría la revisión de los *caps* correspondería a la dictación de la Ley N°21.245, que establece *roaming* automático nacional (en adelante, “**Ley RAN**”), que modificó la Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, “**LGT**”). Esta normativa obliga a los operadores con redes y asignaciones de espectro (en adelante, “**OMR**”) a permitir el acceso y uso de sus instalaciones en favor de otros operadores, para el desarrollo del modelo de negocio de los operadores sin red o virtuales (en adelante, “**OMV**”), como facilidades de *roaming* automático nacional a otros OMR en las hipótesis expresamente señaladas en dicha ley¹⁴. En particular, la aplicación de esta normativa podría desincentivar la inversión en redes, al generar condiciones que llevarían a algunos operadores a postergar el despliegue de infraestructura propia,

¹¹ Consulta, pp. 7-10.

¹² En este sentido, la Consulta indica que Chile sería el país que ha asignado una menor cantidad de espectro por operador de toda la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “**OCDE**”). Señala Entel que desde las macrobandas bajas hasta las medias, Chile solo ha asignado 175 MHz por operador, siendo éste el promedio más bajo de la OCDE, lo que limita la eficiencia y capacidad de los operadores. Del mismo modo, indica que parte importante del espectro en la banda 3.5 GHz no es —aun— plenamente utilizable. Véase: Consulta, p. 13.

¹³ Este mayor despliegue para suplir la falta de espectro resultaría inviable en orden a tres factores principales: (i) altos costos; (ii) períodos de instalación extremadamente largos (v.gr. 800 días); (iii) trabas urbanísticas.

¹⁴ Dichas hipótesis se contemplan en el artículo 26 bis de la LGT, modificada por la Ley RAN. Según esta normativa, se exige de modo obligatorio la celebración de acuerdos de *roaming* entre operadores en zonas aisladas, de baja densidad poblacional, con calificación de servicio obligatorio, o con presencia de un único operador. Además, existe la hipótesis de *roaming* obligatorio en favor de empresas entrantes, la cual tiene una vigencia o duración máxima legalmente establecida (5 años).

esperando que sus competidores inviertan primero. Según Entel, este esquema —sumado a su implementación a través de la aprobación de las respectivas ofertas de facilidades por parte de Subtel¹⁵— podría traducirse, por una parte, en retrasos en el despliegue de nuevas redes y, por otra, en dificultades para rentabilizar inversiones pasadas, en la medida que el precio por el uso de dichas redes no refleje adecuadamente sus costos reales.

14. Finalmente, el cuarto antecedente invocado en la Consulta se refiere a la crisis financiera que enfrentaría la industria de las telecomunicaciones. Al respecto, indica que, si bien las inversiones de los actores del mercado han permitido al país alcanzar un alto nivel de libertad digital y calidad de la conexión a internet, ello no se ha traducido en una mayor rentabilidad para los operadores. Señala Entel que el mercado de telecomunicaciones chileno sufre de bajas rentabilidades, fuerte competencia en precios y caída de ingresos. En tal contexto, un modelo de cuatro operadores con *caps* rígidos se tornaría insostenible, y no se estaría necesariamente asignando el espectro al operador más eficiente o que más lo valora.

I.2. Alcance del análisis FNE

15. La petición de la Consulta, al versar sobre la revisión de los límites de tenencia de derechos de uso sobre espectro radioeléctrico fijados en las resoluciones de *caps*, puede subsumirse en lo previsto en el artículo 32 del DL 211, que permite modificar las condiciones o medidas preventivas, correctivas o prohibitivas establecidas en una decisión preexistente, en base a nuevos antecedentes o cambios de circunstancias, mediando un procedimiento en que se efectúe dicha calificación¹⁶⁻¹⁷.

16. Tal como ha desarrollado la jurisprudencia del H. Tribunal, esta norma permite cambiar una decisión administrativa o jurisdiccional siempre que se modifiquen las circunstancias existentes al tiempo de adoptarse la medida. En tal sentido, las medidas de las resoluciones de *caps* podrían revisarse siempre que, de forma posterior a su dictación, hayan variado las circunstancias y existan nuevos antecedentes que justifiquen su revisión.

¹⁵ La cual, incluso apartándose de las definiciones legales y reglamentarias, habría establecido precios mayoristas basados casi solo en los costos marginales, impidiendo recuperar la inversión en infraestructura. Véase: Consulta, p. 14.

¹⁶ Al respecto, dicha norma indica: “*Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o de acuerdo con las resoluciones de la Fiscalía Nacional Económica para el caso de las operaciones de concentración, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación*” [Énfasis propio. En adelante, salvo mención en contrario, entiéndase que todos los énfasis son agregados].

¹⁷ La reciente jurisprudencia del H. Tribunal ha confirmado que el procedimiento en que se revisen medidas existentes sería uno, “*de orden consultivo, conforme al artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, siendo la vía idónea para su examen y ponderar tanto su pertinencia como conveniencia, a la luz de nuevos antecedentes*”. Véase: H. Tribunal, Resolución N°89/2026, cons. 10°.

17. Con respecto al estándar aplicable para la modificación o alzamiento de medidas, la jurisprudencia del H. Tribunal declara que esta procede *“cuando se constata una mutación sustantiva o significativa de los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que las sustentaron, de modo que mantenerlas resulte ineficaz, innecesario o desproporcionado respecto de su finalidad original”*¹⁸⁻¹⁹.

18. Bajo este mismo entendimiento, el H. Tribunal determinó que el alcance del presente proceso es *“(…) determinar si existen nuevas circunstancias que ameriten modificar la Resolución N° 59/2019, modificada por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N° 181-2020 (…)”*²⁰.

19. Conforme a lo señalado, esta Fiscalía centrará su análisis en evaluar la existencia, pertinencia e importancia de los nuevos antecedentes invocados en la Consulta, u otros que puedan concurrir, evaluando si justifican una revisión de los *caps* y/o de las medidas complementarias a éstos establecidas por la Sentencia CS Rol N°181/2020²¹.

20. Para dicho fin, se iniciará con una definición y cuantificación de variables competitivas de los mercados relevantes (**Capítulo II**), para continuar con una descripción de la génesis, fundamento, alcances y análisis comparado de los *caps* (**Capítulo III**). A continuación, se abordarán los efectos de los *caps* tanto en la dinámica competitiva del mercado como en relación a otros factores que inciden en la disponibilidad efectiva de espectro para servicios móviles (**Capítulo IV**). Luego, se examinará si las nuevas circunstancias invocadas por Entel ameritan o no una revisión de los *caps* fijados por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema (**Capítulo V**). Después, se analizarán aquellos antecedentes que, en opinión de esta Fiscalía, merecen la revisión de las medidas

¹⁸ Ibid., cons. 11°.

¹⁹ En cuanto a la naturaleza de las medidas o condiciones, la jurisprudencia del H. Tribunal ha señalado: *“(…) las medidas impuestas en virtud de potestades regulatorias y de policía son de carácter constitutivo en favor del bien común y, por tanto, se rigen por el principio rebus sic stantibus, que permite la mutabilidad de las medidas por cambio de circunstancias para favorecer su eficacia presente y futura (Cfr. Sentencia N°147/2015, c.105°). En consecuencia, este Tribunal siempre puede alterar las medidas impuestas con prescindencia del procedimiento en que hayan sido fijadas. La posibilidad de modificar las medidas no depende, entonces, del procedimiento en que hayan sido adoptadas sino de su vinculación inherente a las circunstancias vigentes al momento de su adopción. Si tales circunstancias o riesgos cambian, las medidas pueden ser modificadas para mantener el resguardo presente y futuro del interés público regulatorio”*. Véase: H. Tribunal, Resolución N°53/2018, cons. 123°.

²⁰ Mediante resolución de folio 19, de fecha 4 de diciembre de 2025.

²¹ Según la jurisprudencia del H. Tribunal, para evaluar la necesidad de modificar los *caps*, se indagará si existen: (a) variaciones estructurales del mercado (entrada o salida de actores, desconcentración, innovación, dinámica competitiva), (b) cambios regulatorios relevantes que alteran los fundamentos de la condición, y (c) situaciones en que resultan inoficiosas respecto al fin que perseguían. Ello por cuanto: *“(l)as modificaciones o nuevos antecedentes deben tratarse de cambios que tomen innecesaria, desproporcionada o inidónea la medida para su objetivo original”*. Véase: Resolución N°89/2026, cons. 13°.

complementarias a los *caps* fijadas por la Sentencia CS Rol N°181/2020 (**Capítulo VI**) y se finalizará con las conclusiones respectivas (**Capítulo VII**).

II. MERCADOS RELEVANTES RELACIONADOS CON LA CONSULTA

II.1. Definición

21. Como lo ha señalado sostenidamente esta Fiscalía, las definiciones de mercado relevante en la industria de telecomunicaciones móviles deben considerar el fenómeno de la *convergencia tecnológica*, según el cual no es posible asociar algún servicio a una red o tipo de red determinada²². En base a este principio, para efectos de este informe, se aludirá a los servicios de telecomunicaciones fijos y/o móviles provistos a través de medios *inalámbricos* —es decir, que requieren de uso de espectro radioeléctrico—. Sin perjuicio de ello, el análisis se enfocará en el segmento de servicios móviles de telecomunicaciones, dada la relevancia de contar con espectro radioeléctrico para su prestación en condiciones adecuadas.

22. En base a dicha definición, se observa la presencia de dos mercados relevantes que satisfacen las necesidades de telecomunicaciones móviles de diferentes tipos de clientes: el mercado mayorista (aguas arriba) y el mercado minorista (aguas abajo)²³.

23. Desde una perspectiva geográfica, dichos mercados presentan un alcance nacional²⁴. Ello se debe a que prácticamente la totalidad de los prestadores de los servicios móviles de telecomunicaciones están en posesión de concesiones que presentan cobertura para todo el país²⁵.

24. Como se adelantó, el desarrollo y prestación de servicios móviles de telecomunicaciones requiere contar con espectro radioeléctrico para su provisión, constituyendo un insumo esencial para competir en ambos segmentos. Este se compone de ondas electromagnéticas que pueden propagarse por el espacio sin soporte físico, cuyas

²² Con ocasión de la dictación de la Ley N° 21.678, que establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones, se incorporó la *convergencia tecnológica* expresamente como uno de los principios que rigen los servicios públicos de telecomunicaciones. Así, el numeral 4 de su artículo 4° dispone: “*Convergencia tecnológica. Se entenderá como la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente*”.

²³ Véase: Aporte de antecedentes de esta Fiscalía a fojas 1388, en causa Rol NC N°448-2018, párrafo 35.

²⁴ Tal como lo indica la jurisprudencia del H. Tribunal. Véase: Resolución N°59/2019, párrafo 105.

²⁵ Aporte de Antecedentes de esta Fiscalía a fojas 1388, en causa Rol NC N°448-2018, párrafo 46.

frecuencias pueden agruparse en diferentes bandas de frecuencia, según sus diversas características y propiedades físicas²⁶.

25. A este respecto, el H. Tribunal ha agrupado las frecuencias electromagnéticas en cinco macrobandas de espectro: **(i) bajas**: menores a 1 GHz; **(ii) medias bajas**: entre 1 y 3 GHz; **(iii) medias**: entre 3 y 6 GHz; **(iv) medias altas**: entre 6 y 24 GHz; y **(v) altas**: sobre 24 GHz²⁷.

26. La importancia de cada una de las distintas bandas de frecuencia de espectro radica en la complementariedad que existe entre ellas, lo que incide directamente en la estructura de costos de los operadores. En efecto, la cantidad y tipo de espectro radioeléctrico de un agente económico determina sus costos para entrar y operar en el mercado de servicios móviles de telecomunicaciones²⁸⁻²⁹, de modo tal que, a mayor tenencia de espectro, menores serán los costos que enfrenta un operador³⁰.

27. En ese sentido, el H. Tribunal ha afirmado que para ser un operador competitivo se requiere un portafolio de espectro y suficiente ancho de banda en distintas frecuencias. Particularmente, en el contexto del desarrollo del servicio 5G, el H. Tribunal consideró que el portafolio de espectro debía comprender: (i) una capa de cobertura: espectro por debajo de 2 GHz; (ii) una capa de capacidad y cobertura: espectro entre 2 GHz y 6 GHz; y (iii) una capa de súper datos: espectro sobre los 6 GHz³¹.

28. Considerando lo anterior, el H. TDLC planteó en dicha oportunidad que la tenencia espectral ideal por operador sería la siguiente³²: (i) en frecuencias bajas (menor a 2 GHz): máximo 20 MHz de espectro; (ii) en frecuencias medias (2 a 6 GHz): 80 a 100 MHz de espectro contiguo; y (iii) en frecuencias altas (sobre 6 GHz): 800 MHz a 1 GHz de espectro contiguo.

²⁶ Las bandas de frecuencias difieren entre sí en razón de sus propiedades físicas de: (i) cobertura o propagación de la onda, (ii) capacidad, y (iii) latencia. De esta manera, las bandas bajas entregan mayor cobertura; mientras que las bandas altas entregan mayor capacidad, pero baja cobertura y latencia. Véase: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafos 127 y 128.

²⁷ Véase: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafo 141.

²⁸ H. Tribunal, Resolución N°2/2005, numeral 3, p. 67: “[p]or otra parte, la proporción de espectro radioeléctrico asignada a cada operador determina los costos de prestar los servicios y su calidad”. En el mismo sentido, véanse, H. Tribunal: Resolución N°27/2008, numeral 7, pp. 77 y siguientes; y Resolución N°59/2019, párrafos 142 y 143.

²⁹ En la misma línea se pronunció la Excm. Corte Suprema en Sentencia de fecha 13 de julio de 2020, dictada en autos Rol N°181-2020.

³⁰ En este sentido, en la Resolución N°2/2005 del H. Tribunal se sostuvo que “(...) en términos simples, la capacidad de transmisión de la red depende del ancho de banda de espectro radioeléctrico asignado al operador y de las inversiones en infraestructura y tecnología que éste realice. Así, todo lo demás constante, a mayor ancho de banda, menores serían los costos de inversión y de operación de la red para entregar un determinado nivel de cobertura y de tráfico” (pp. 68-69).

³¹ Véase: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafo 150°.

³² Véase: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafos 150-153.

29. Dado que el desempeño de los mercados mayorista y minorista de servicios móviles de telecomunicaciones queda determinado en función de la tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico por parte de los operadores³³, corresponde abordar pormenorizadamente este último mercado, además de los previamente descritos.

II.2. Análisis de los mercados en los que incide la consulta de Entel

II.2.1. Mercado de tenencia de derechos de uso de espectro radioeléctrico

30. El presente acápite tiene como principal objetivo presentar la evolución que ha tenido la tenencia de derechos de uso espectro radioeléctrico producto de los concursos realizados por Subtel, además de las modificaciones derivadas tanto de las medidas de mitigación para la aprobación de la operación de concentración Claro/VTR³⁴, como del cumplimiento de las sentencias de la Excma. Corte Suprema roles N°73.923-2016³⁵ y N°181-2020.

31. En este sentido, durante 2018 —año en que Subtel formuló la consulta para la revisión de los límites máximos de espectro³⁶— existía un contexto de alta asimetría en la distribución de espectro radioeléctrico, particularmente, en la macrobanda baja, donde operadores como VTR y Wom carecían de este insumo necesario para competir en la provisión de servicios móviles de telecomunicaciones. Esto se puede apreciar en la primera parte del siguiente gráfico:

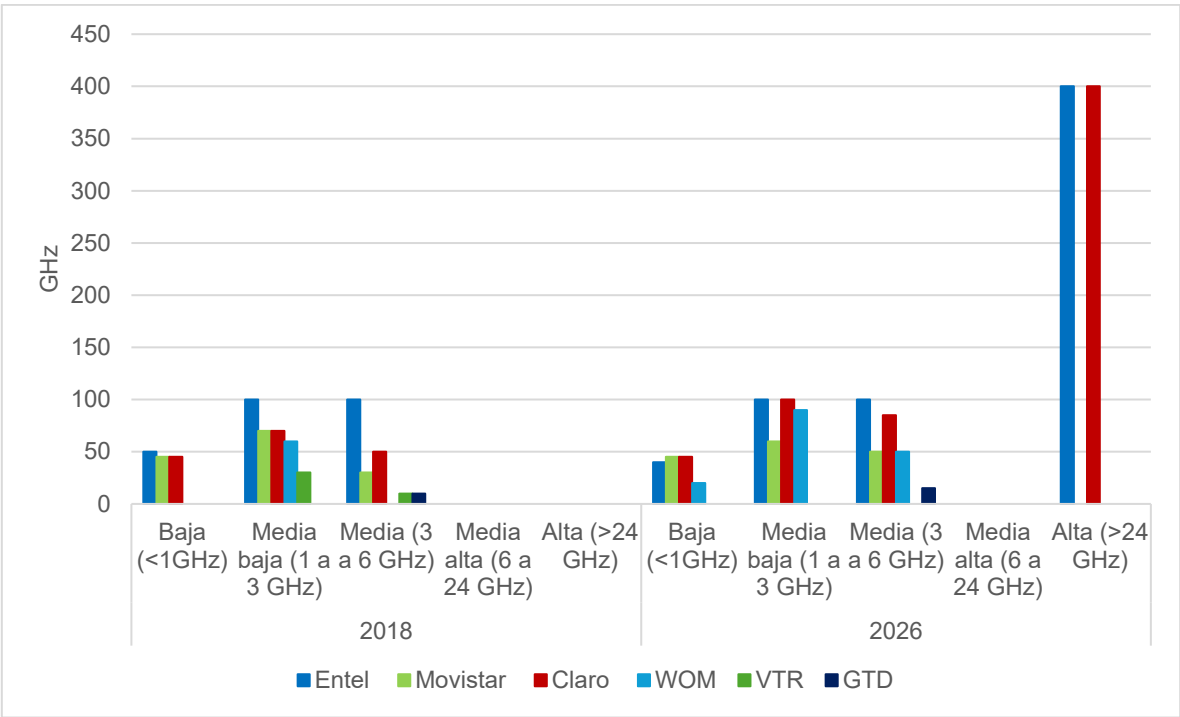
³³ Operadores que por esta condición -contar con asignaciones de espectro- se denominarán indistintamente como operadores móviles con red u “OMR”.

³⁴ Informe de aprobación con medidas de mitigación, de 5 de octubre de 2022, “Asociación entre filiales de Liberty Latin America Ltd. y América Móvil, S.A.B. de C.V.”, Rol FNE F295-2021. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/10/inap2_F295_2021.pdf [última visita: 16/03/2026].

³⁵ Dicha causa se refirió al incumplimiento de caps en el concurso de 700 MHz. Mediante dicha sentencia, la Excma. Corte Suprema ordenó a las concesionarias Entel PCS Telecomunicaciones S.A, Claro Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., desprenderse de la misma cantidad de espectro radioeléctrico que fue adquirida por dichas concesionarias en el concurso de la banda 700 MHz, esto es, 30 MHz, 20 MHz y 20 MHz respectivamente. Al respecto: Sentencia de recurso de reclamación de fecha 25 de junio de 2018, presentado por Conadecus en contra de la Sentencia N°154/2015 del H. Tribunal.

³⁶ Consulta tramitada ante el H. Tribunal bajo el Rol NC N°448-2018.

Gráfico N°1: Evolución tenencia de espectro radioeléctrico, comparación años 2018- 2026³⁷



Fuente: Elaboración propia, a partir de Informe de Subtel sobre pertinencia de participación de los actuales concesionarios (incumbentes) en concursos públicos 5G³⁸ y respuesta de Subtel a Oficio Ord. N°176/2026.

32. Por su parte, si revisamos el gráfico precedente, al 2026 se observa que distintos operadores han accedido a un *portafolio de espectro*, entendida esta expresión como una combinación razonable de bandas de distintas propiedades técnicas, de potencia y cobertura no intercambiables entre sí³⁹, especialmente respecto de las bandas bajas y medias.

³⁷ Se hacen presente las siguientes acotaciones: (i) para Entel se consideran sus filiales Will S.A. y Transam Comunicaciones S.A.; (ii) Wom tiene una asignación en la banda de 800 MHz, la cual está destinada a servicios de *trunking*, servicio que se encuentra a la fecha sin clientes dada su obsolescencia, según respuesta de Wom con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026. Por ende, dicha asignación no se contabilizó; (iii) Las asignaciones regionales de espectro que se consideran fueron ponderadas considerando la renuncia de Movistar a 50 MHz de espectro en la banda de frecuencia de 3.5 GHz como equivalente a 10 MHz de cobertura nacional; (iv) las empresas VTR, GTD y Movistar tenían asignaciones en la banda media de 3.5 GHz: VTR entre las regiones de Arica y Parinacota y La Araucanía; GTD en las regiones de Los Lagos y Los Ríos; y Movistar en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena; y (v) para el año 2026, el espectro de la empresa VTR se suma al de la empresa Claro, considerando que mediante Decreto Exento N°784 de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, “MTT”), VTR transfirió la propiedad de sus concesiones a esta última en la banda de 3.5 MHz.

³⁸ Subtel, Informe sobre pertinencia de participación de sobre pertinencia de participación de los actuales concesionarios (incumbentes) en concursos públicos 5G, disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Res_N1331_2020_Subtel_Informe_de_pertinencia.pdf [última visita: 16/03/2026].

³⁹ Sobre este punto, la FNE sostuvo en el marco de la causa Rol NC-448-18 seguida ante el H. Tribunal que la fijación de *caps* debía ajustarse a las características técnicas de las distintas bandas de espectro y propender, en lo posible, a una asignación de distintos tipos de bandas que no genere desventajas competitivas irremontables para ciertos operadores. Al respecto, véase: Aporte de antecedentes de la FNE, Rol NC-448-18 TDLC, a fojas 1388.

33. En tal sentido, cabe recordar que esta Fiscalía sostuvo que uno de los aspectos perseguidos por las políticas de *spectrum caps*, era precisamente que los operadores pudieran acceder a un *portafolio de espectro*, más allá de la cantidad específica de este insumo, de modo tal de complementar los distintos modelos de negocios con las características técnicas de cada tipo de banda, sin que ello significare contar necesariamente con una cantidad equivalente de MHz en cada tipología de banda⁴⁰.

34. A mayor abundamiento, un portafolio de espectro también debiera permitir al operador actualizar los usos y reordenar el espectro que ya tenga asignado para reutilizarlo según los estándares de nuevas tecnologías y servicios⁴¹. Ejemplo de ello es el caso de la banda de 1.900 MHz, la cual si bien estaba originalmente asignada para la prestación de servicios 2G (voz), hoy en día es ampliamente utilizada para proveer servicios bajo tecnologías 3G y 4G⁴² (transmisión de datos). Misma situación ocurrió con la banda de 850 MHz, inicialmente asignada para servicios 2G a finales de la década de los 80s, utilizándose hoy para servicios 3G y proyectándose para futuros usos en servicios 4G⁴³.

35. Por último, cabe hacer presente que las dotaciones de espectro radioeléctrico para los servicios móviles se han visto modificadas en función de tres grupos de circunstancias: (i) a propósito de los concursos 5G llevados adelante por Subtel en 2020 y 2023; (ii) en cumplimiento de decisiones judiciales vinculadas a *caps*; y (iii) con ocasión del perfeccionamiento de la operación de concentración Claro-VTR.

36. En lo que respecta al primer grupo de circunstancias, entre agosto y noviembre 2020, Subtel llamó a cuatro concursos públicos (en conjunto, “**primer concurso 5G**”) para adjudicar 20 MHz en la macrobanda baja, 30 MHz en la macrobanda media-baja, 150 MHz en la macrobanda media y 1.600 MHz en la macrobanda alta, respectivamente. En todos ellos, las bandas de frecuencias eran de alcance nacional y adicionales a las bandas de frecuencias ya asignadas a los OMR. En el caso de la banda alta, dadas sus características físicas, fue otorgada a nivel comunal.

37. Como resultado de dichos concursos, se adjudicó la totalidad de las bandas de frecuencias antes señaladas. En particular, Wom se asignó 20 MHz en la macrobanda baja,

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Por ejemplo, Entel indica en su Estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria Entel PCS Telecomunicaciones S.A., período 2019-2024, de fecha 29 de julio de 2018, p. 7: “Durante el año 2017 se realiza reacomodo de 15 MHz, que estaban asignados a 2G/3G 1.900 MHz, trasladándose a LTE, disminuyendo el espectro a esta banda para estas tecnologías en 5 MHz para 2G y 10 MHz para 3G”. En: <https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/08/Estudio-tarifario-EPCS-v-p%C3%BAblica.pdf> [última visita: 16/03/2026].

⁴² Respuesta de Entel con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026.

⁴³ Respuesta de Movistar con fecha 10 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°187/2026.

30 MHz en la macrobanda media-baja y 50 MHz en la macrobanda media, mientras que Entel y Movistar se asignaron 50 MHz en esta última macrobanda, cada uno. Por otro lado, en el caso de la banda alta, se concursaron 1.600 MHz en bloques de 400 MHz, donde tres de los cuatro OMR presentes en el mercado se adjudicaron concesiones en distintas comunas⁴⁴⁻⁴⁵.

38. Posteriormente, en octubre de 2023, Subtel llamó a un nuevo concurso 5G para adjudicar 50 MHz de alcance nacional en la banda 3.5 GHz (en adelante, “**segundo concurso 5G**”). En este caso, el operador Claro se asignó los 50 MHz objeto de dicho proceso⁴⁶.

39. Al respecto, cabe hacer presente que dentro del primer concurso 5G, el único operador que excedió el *cap* fue Entel, al adjudicarse 50 MHz en la macrobanda media cuando ya estaba en posesión de 100 MHz en dicha macrobanda. Adicionalmente, Entel ya había comprometido el desprendimiento de 30 MHz (10 MHz en la banda de 900 MHz y 20 MHz en 3.500 MHz) para cumplir con la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°73.923-2016. Dicha empresa cumplió dichas obligaciones mediante una reducción del ancho de banda de su concesión de 20 MHz⁴⁷, por una parte, y transfiriendo los 30 MHz remanentes a Claro⁴⁸⁻⁴⁹.

40. En lo que concierne al segundo grupo de circunstancias que gatilló la reconfiguración de la dotación de espectro radioeléctrico vigente al día de hoy, al igual que en el caso de Entel, dando cumplimiento a la sentencia de la Excma. Corte Rol N°73.923-2016, Claro devolvió 20 MHz en la banda de 3.500 MHz y Movistar se desprendió de 10 MHz en la banda de 1.900 MHz, y de 50 MHz de su concesión en las regiones de Aysén y de Magallanes en la banda de 3.500 MHz⁵⁰.

41. Por su parte, a raíz de la aprobación del *joint venture* Claro/VTR por parte de esta Fiscalía en octubre de 2022, se estableció como medida de mitigación la devolución de 10 MHz en la macrobanda media-baja y de 10 MHz en la macrobanda media, lo que se tradujo

⁴⁴ Para más información, véase: Subtel, Informe resultado de los concursos públicos 5G, disponible en https://www.Subtel.gob.cl/concursobanda3500_2023/ [última visita: 16/03/2026].

⁴⁵ Las empresas Entel, Claro y Wom se adjudicaron la banda de 26 GHz. Sin embargo, Wom renunció a las concesiones otorgadas en esta frecuencia. Información disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204726> [última visita: 16/03/2026].

⁴⁶ Información disponible en: https://www.Subtel.gob.cl/concursobanda3500_2023/ [última visita: 16/03/2026].

⁴⁷ Véase: Decreto Exento N°385, de 2020, del MTT, disponible en: <https://bcn.cl/3pme2> [última visita: 16/03/2026].

⁴⁸ Véase: Decreto Exento N°230, de 2021, del MTT, disponible en: <https://bcn.cl/3m566> [última visita: 16/03/2026].

⁴⁹ Aporte de Antecedentes de la FNE a folio 68, Rol NC N°523-2023, párrafos 165-167.

⁵⁰ Ibid.

en la banda AWS y en la banda de 3.500 MHz⁵¹, respectivamente. Posteriormente, en agosto de 2024, posterior a la aprobación de su fusión con VTR y de modo previo al reordenamiento de esa banda que ejecutaría Subtel, Claro renunció a sus asignaciones para el servicio fijo inalámbrico en la banda 3.500 MHz⁵². Finalmente, en octubre de 2025, se formalizó la transferencia de las concesiones regionales (desde Arica a La Araucanía) en esa última banda de VTR a Claro, derivada de su operación de concentración⁵³.

II.2.2. Mercado mayorista de servicios móviles (*roaming* y OMV)

42. Siguiendo a la jurisprudencia del H. Tribunal⁵⁴, en el mercado mayorista participan como oferentes los OMR, los cuales prestan servicios a usuarios finales y transan servicios al por mayor y capacidades de transmisión con otros operadores mediante contratos de *roaming*, o bien, mediante acuerdos comerciales suscritos con OMV.

(i) ***Roaming* doméstico o automático nacional**

43. A la fecha se observan contratos de *roaming* tanto de carácter obligatorio, referidos a las hipótesis previstas en los incisos cuartos y quinto del artículo 26° bis de la LGT, como voluntarios, los que son celebrados en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes.

44. En el caso de los contratos de *roaming* obligatorio, el actual artículo 26 bis LGT, incorporado en 2020 por la Ley RAN, persigue un doble propósito: por un lado, busca otorgar cobertura a localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; zonas de servicio obligatorio; y zonas con presencia de un único operador. Por otro lado, apunta a mitigar las interrupciones de red móvil en situaciones de emergencia.

45. Asimismo, dentro de la LGT se prevé una hipótesis de *roaming obligatorio* para el caso de *entrantes* o *nuevos operadores*, la cual posee una vigencia legal máxima de cinco años⁵⁵. De acuerdo con el Reglamento de la Ley RAN, este carácter de beneficiario no puede surgir de adquisiciones, fusiones, divisiones, transformaciones u otras figuras

⁵¹ Ibid.

⁵² Véase: Decreto Exento N°368 del MTT, de fecha 10 de agosto de 2024, disponible en: <https://bcn.cl/lijysu> [última visita: 16/03/2026].

⁵³ Véase: Decreto Exento N°784 del MTT, de fecha 14 de octubre de 2025, disponible en: <https://bcn.cl/cMthdg> [última visita: 16/03/2026].

⁵⁴ H. Tribunal, Resolución N° 59/2019, párrafos 102-103.

⁵⁵ Según el inciso sexto del artículo 26 bis de la LGT, el *roaming* para entrantes o nuevos operadores tiene una vigencia máxima a definirse en el reglamento, no pudiendo ser superior a 5 años desde el inicio de los servicios.

similares en que participen incumbentes⁵⁶. Sobre el mismo, Subtel ha señalado que no se proyecta que tenga demanda significativa en el corto ni el mediano plazo, por cuanto el mercado de servicios públicos móviles estaría saturado⁵⁷.

46. A modo de síntesis, a continuación, se presenta un detalle de los contratos de *roaming* obligatorios y voluntarios que se encuentran vigentes a la fecha:

Tabla N°1: Contratos vigentes de *roaming*

Contratos vigentes de Roaming			
Oferente	Cliente	Cobertura territorial	Tecnología
Obligatorios Ley RAN			
		Localidades y zonas obligatorias	2G-3G-4G
		Emergencias	2G-3G-4G-5G
Voluntarios			
		Sitios específicos	2G-3G-4G
			2G-3G
		Nacional	3G-4G
			2G-3G-4G
	Algunas regiones		

*Contratos que vencieron recientemente.

Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de operadores móviles⁵⁸⁻⁵⁹.

47. Con todo y sin perjuicio de que las hipótesis e implementación de la Ley RAN han tenido cierta dilación y existen posibles reliquidaciones y diferencias pendientes al

⁵⁶ El literal j) del artículo 2° del Reglamento de la Ley RAN, aprobado por el Decreto Supremo N°138, de 2022, del MTT (en adelante, “**Reglamento de la Ley RAN**”), define operador nuevo o entrante como “*aquella persona jurídica que, para los efectos del roaming automático, adquiera la calidad de concesionario de servicio público de telefonía móvil o de transmisión de datos móvil con espectro atribuido con posterioridad a la publicación de la ley N° 21.245. Para tal efecto, no se considerará como nuevo o entrante el ingreso de personas jurídicas resultantes de la adquisición, fusión, división, transformación, u otras figuras similares, de concesionarios incumbentes que se encuentren en marcha o consolidados en el mercado, así como tampoco las personas jurídicas relacionadas con dichos concesionarios en cualquiera de los términos establecidos por la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y por la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores*”. Véase Reglamento de la Ley RAN, disponible en: <https://bcn.cl/2wbmh> [última visita: 16/03/2026].

⁵⁷ Respuesta de Subtel de fecha 2 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°176/2026.

⁵⁸ Respuestas de OMR a: (i) Oficio Ord. N°183/2026; (ii) Oficio Ord. N°188/2026; (iii) Oficio Ord. N°187/2026; (iv) Oficio Ord. N°182/2026.

⁵⁹ Véase N°1 en Anexo Confidencial.

aprobarse las ofertas de facilidades respectivas⁶⁰, al año 2025 el tráfico de datos que se generó a través de contratos de *roaming* —voluntarios u obligatorios— no superó el 11%⁶¹ del tráfico que los propios clientes de cada OMR generaron, lo que da cuenta de un bajo nivel de consumo en las redes visitadas. Tanto es así que, en el caso del OMR más nuevo, Wom, su tráfico de datos derivado de contratos de *roaming voluntario* descendió un 91% entre 2015 y 2025⁶².

(ii) **Operadores móviles virtuales**

48. Respecto de los OMV, se verificó la existencia de seis contratos vigentes, siendo Telefónica su principal oferente. Los contratos OMV serían de Mundo Pacífico, Virgin, GTD Móvil, Netline⁶³ y Suma Movil. De acuerdo con los antecedentes entregados por los OMR, el tráfico de datos que estos contratos han generado sobre su red es marginal, no superando el 1,5% del tráfico generado por clientes de cada OMR.

49. La Tabla N°2 presenta un detalle las principales características de los contratos OMV actualmente vigentes:

Tabla N°2: Contratos vigentes de OMV

Oferente	Contraparte	Cobertura territorial	Tecnología
	Mundo	Nacional	3G/4G/5G
	Virgin	Nacional	3G/4G/5G
	GTD	Nacional	3G/4G/5G
	Suma Móvil	Nacional	s/i
	Netline	Nacional	SMS
	Mundo	Nacional	3G/4G

Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de operadores móviles⁶⁴⁻⁶⁵.

II.2.3. Mercado minorista de servicios móviles

50. El mercado minorista de servicios móviles de telecomunicaciones está conformado por los OMR y OMV que prestan este tipo de servicios en general, es decir, servicios

⁶⁰ A modo de ejemplo, la Ley RAN se publicó en el Diario Oficial con fecha 15 de julio de 2020, mientras que su reglamento, que establecería metodologías sustantivas para el cálculo y revisión de las ofertas de facilidades por los operadores, recién se publicó el 2 de diciembre de 2021. Luego de ello comenzaron los procesos entre Subtel y los operadores para la aprobación de sus ofertas de facilidades, proceso que finalizó en el año 2025.

⁶¹ Véase N°2 en Anexo Confidencial.

⁶² Estimación realizada en base a respuesta de Wom de fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026.

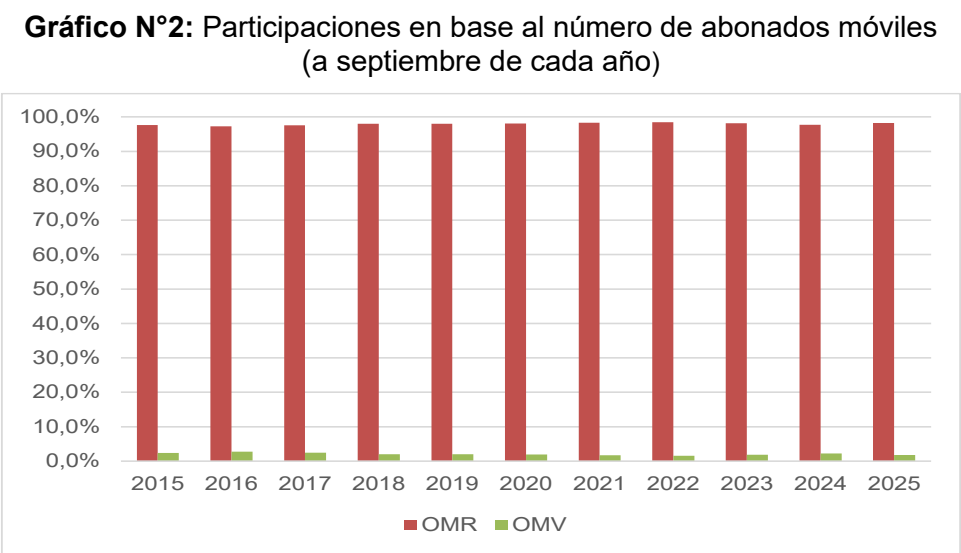
⁶³ Únicamente para servicios de SMS, según lo señalado por Telefónica en respuesta de fecha 9 de enero de 2026 a Oficio Ord. N°2467/2025.

⁶⁴ Respuestas de OMR a: (i) Oficio Ord. N°188/2026; (ii) Oficio Ord. N°2467/2025; y (iii) Oficio Ord. N°187/2026.

⁶⁵ Véase N°3 en Anexo Confidencial.

públicos de telefonía y transmisión de datos móviles, incluyendo internet de las cosas⁶⁶. Considerando esta caracterización, las participaciones de mercado se pueden calcular en base a distintas formas de medición —cantidad de abonados, tráfico y conexiones móviles—, según se detalla a continuación.

51. Considerando el número de abonados por empresa, la participación de los OMV ha sido y sigue siendo marginal, no superando el 3% entre los años 2015 y 2025, tal y como se muestra en el Gráfico N°2, a continuación:



Fuente: Subtel - Series Abonados Móviles⁶⁷.

52. En el mismo sentido, si se analizan las participaciones de mercado en base a conexiones móviles de internet, la participación de los OMV no supera el 3%, mientras que ella es aún más baja tratándose de tráfico de datos (inferior al 1,5%), conforme se desprende de la siguiente tabla:

⁶⁶ Resoluciones del H. Tribunal: N°59/2019, párrafo 104 y N° 62/2020, párrafos 157 a 165. En línea con lo señalado *supra*, para efectos de esta presentación, dichos servicios móviles de carácter masivo cumplen los estándares de las IMT, sistema en base al que han surgido las distintas generaciones tecnológicas 3G, 4G y actualmente 5G.

⁶⁷ Disponible en: <https://www.Subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/telefonía/> [última visita: 16/03/2026].

Tabla N°3: Participaciones en base a número de conexiones y tráfico de datos
(a septiembre de cada año)

Conexiones Móviles			Tráfico de datos	
Año	OMR	OMV	OMR	OMV
2017	97,2%	2,8%	99,3%	0,7%
2018	97,7%	2,3%	99,3%	0,7%
2019	97,5%	2,5%	99,5%	0,5%
2020	97,8%	2,2%	99,1%	0,9%
2021	98,1%	1,9%	99,3%	0,7%
2022	98,2%	1,8%	99,0%	1,0%
2023	97,9%	2,1%	99,0%	1,0%
2024	97,5%	2,5%	98,6%	1,4%
2025	98,1%	1,9%	99,7%	0,3%

Fuente: Subtel - Series conexiones internet móvil y de tráfico de datos móvil⁶⁸.

53. Considerando lo anterior, es claro que en el mercado en análisis compiten, por un lado, cuatro OMR que cuentan, a septiembre del año 2025, en número de conexiones móviles, una participación conjunta en torno al 98% y un conjunto de OMV que mantiene la diferencia. La baja penetración de los OMV en el mercado chileno es un aspecto que ha sido resaltado por la jurisprudencia de este H. Tribunal⁶⁹, siendo una realidad sin variaciones en los últimos años.

54. Ahora bien, al analizar la evolución de los servicios móviles prestados por los OMR a partir de los reportes estadísticos de Subtel⁷⁰⁻⁷¹ se observa que, a septiembre de 2025, las tecnologías predominantes en conexiones móviles eran 4G y 5G, las cuales tenían el 98% del total. En particular, 4G concentraba la mayor participación, con 13,2 millones de conexiones, mientras que 5G contaba con 8,8 millones de conexiones.

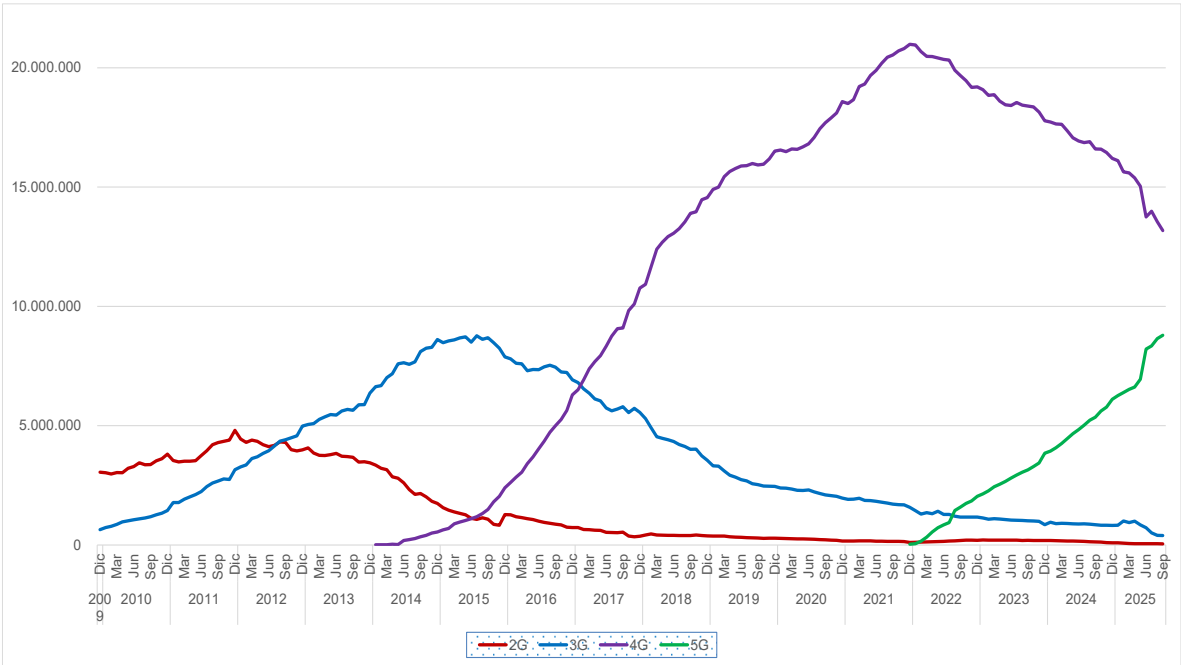
⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Resolución N°59/2019, párrafo 107°.

⁷⁰ Informe del Sector de Telecomunicaciones de Subtel para 2024, de febrero de 2025. Documento disponible en: https://www.Subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2025/02/Informe_del_Sector_Telecomunicaciones_Dic24.pdf [última visita: 16/03/2026].

⁷¹ Estadísticas de internet móvil disponibles en: <https://www.Subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> [última visita: 16/03/2026].

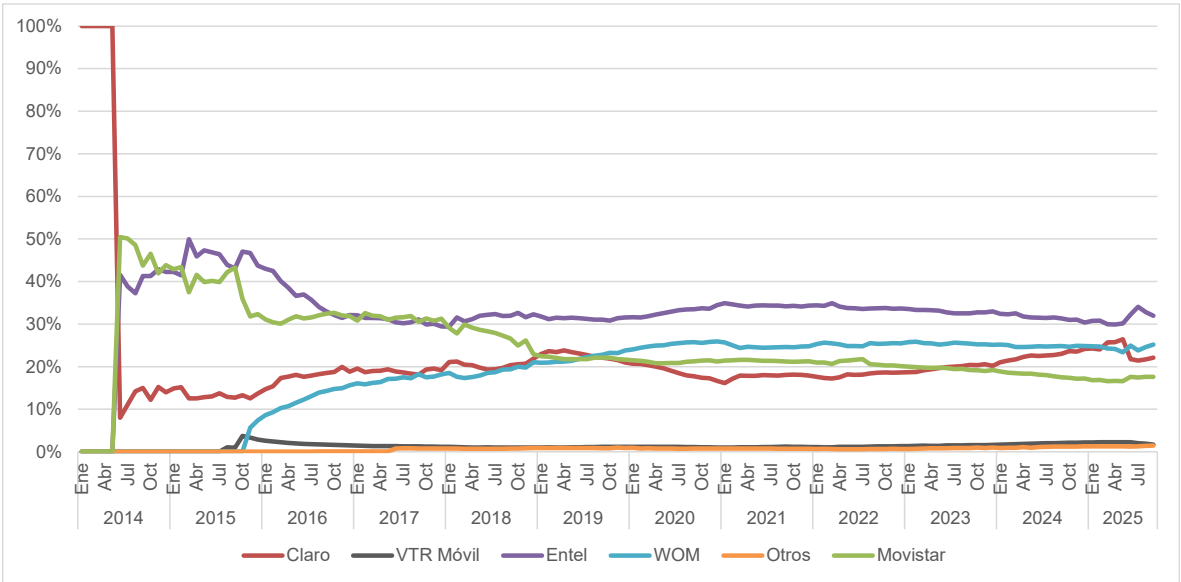
Gráfico N°3: Número de conexiones móviles por tecnología



Fuente: Subtel - Series conexiones internet móvil⁷².

55. Dentro del universo de conexiones 4G, Entel tiene la mayor participación (32%), seguida de Wom (25%), Claro/VTR (24%) y Telefónica (18%). Por su parte, en 5G, Entel tiene el 41% de las conexiones, Wom el 24%, Telefónica el 21% y, finalmente, Claro con un 14%. De lo anterior dan cuenta los gráficos N°4 y N°5, a continuación.

Gráfico N°4: Participación de cada operador móvil en conexiones 4G (ene-2014 a sep-2025)

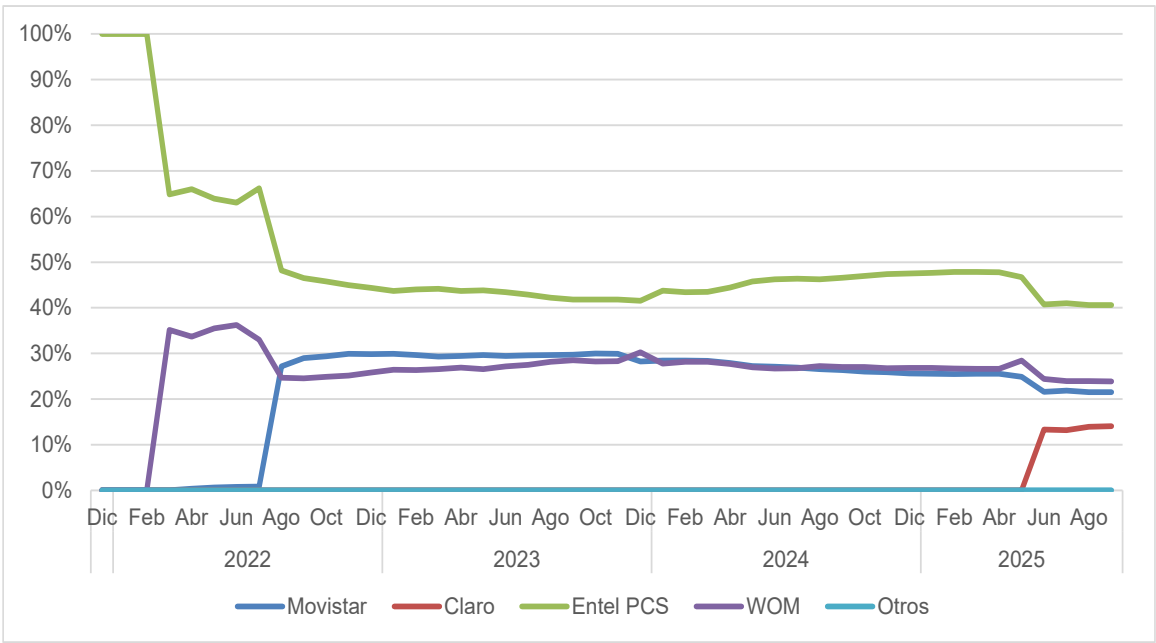


Fuente: Subtel - Series conexiones internet móvil⁷³.

⁷² Disponible en: <https://www.Subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> [última visita: 16/03/2026].

⁷³ Ibid.

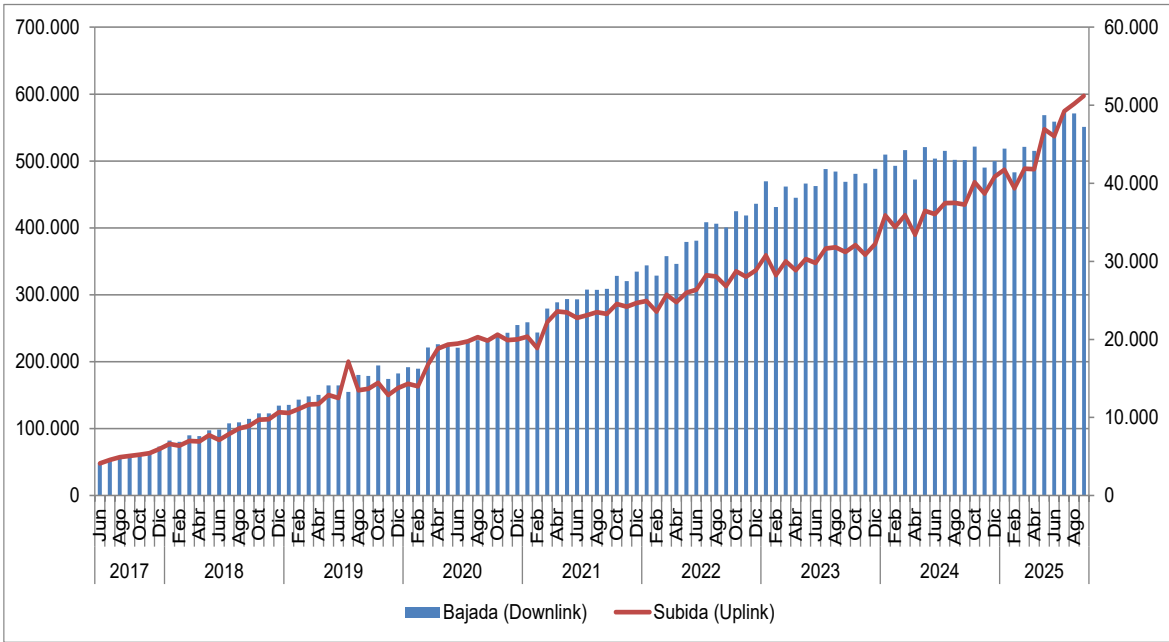
Gráfico N°5: Participación de cada operador móvil en conexiones 5G (ene-2014 a sep-2025)



Fuente: Subtel - Series conexiones internet móvil⁷⁴.

56. Con relación al tráfico de datos móviles, éste ha observado un incremento constante en el tiempo, llegando a 550.940 terabytes (“TB”) en tráfico de subida, y a 51.199 TB en el de bajada, a septiembre de 2025.

Gráfico N°6: Tráfico de datos móviles por bajada y subida (TB) (jun-2017 a sep-2025)



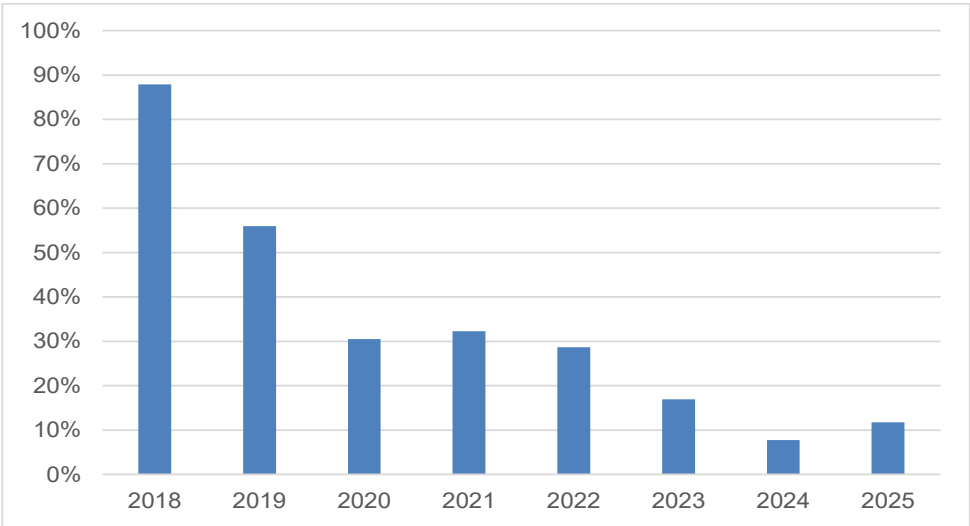
Fuente: Subtel - Series tráfico de datos móvil⁷⁵.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Disponible en: <https://www.Subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> [última visita: 16/03/2026].

57. Al respecto, cabe señalar que si bien el tráfico de datos ha sido creciente a lo largo de los años, este crecimiento se ha dado a tasas decrecientes, como se observa a continuación:

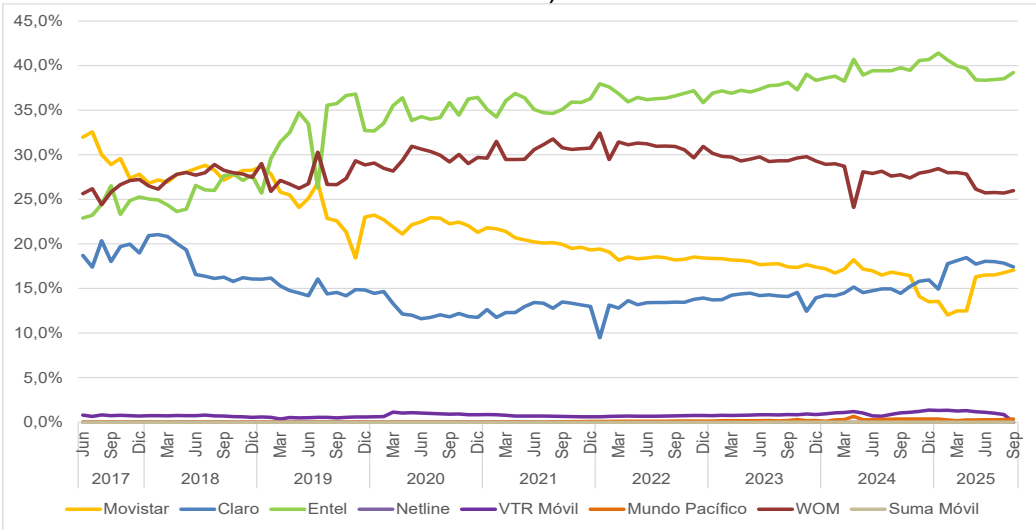
Gráfico N°7: Crecimiento anual del tráfico de datos (a septiembre de cada año)



Fuente: Elaboración propia en base a datos de Series tráfico de datos móvil (Subtel)⁷⁶.

58. Por su parte, la participación de los operadores móviles dentro del tráfico ha variado. En el caso particular de Entel, su participación ha aumentado, pasando de un 25% aproximadamente en el 2017, hasta un 39% en el 2025. Las empresas Wom y Claro han mantenido relativamente estables sus participaciones, mientras que la participación de Movistar se ha visto disminuida, pasando de un 29% en el año 2017 a un 15% en el 2025.

Gráfico N°8: Participación por empresa en el tráfico de datos móviles (jun-2017 a sep-2025)



Fuente: Subtel - Series tráfico de datos móvil (junio 2017 – septiembre 2025)⁷⁷.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Ibid.

III. FUNDAMENTO Y ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CAPS DE ESPECTRO

III.1. Fundamento y contexto de aplicación de los caps en nuestro sistema

59. En términos generales, los *spectrum caps*, topes o límites de espectro se definen como el límite máximo de la tenencia de derechos de uso del espectro radioeléctrico por cada OMR, sea dentro de cierta banda, macrobandas o en el total del espectro disponible.

60. Cabe hacer presente que los caps vigentes fijados por el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, se aplican por operador⁷⁸ y macrobanda, fijándose como un porcentaje máximo del espectro disponible para servicios móviles en la macrobanda correspondiente. Este diseño (*caps absolutos*) se configuró en la Resolución N°59/2019 considerando múltiples alternativas y niveles posibles⁷⁹, los que fueron modulados a la realidad nacional y a la trayectoria histórica de asignaciones⁸⁰. Ello se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla N°3. Diseño de caps en base a pronunciamientos del H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema

Macrobanda	Cap Res.N°59/2019	Cap Sentencia ECS 181/2020	Otros cambios de Sentencia Rol N°181/2020
Baja (hasta 1 GHz)	35%	32%	
Media-baja (1-3 GHz)	30%	30%	
Media (3-6 GHz)	30%	30%	Se suprime gradualidad
Media-alta (6-24 GHz)	N/A	N/A	Ninguna sentencia fija cap
Alta (más de 34 GHz)	25%	25%	Se suprime gradualidad ⁸¹

Fuente: Elaboración propia.

⁷⁸ Lo que incluye a todas las empresas de su grupo empresarial, relacionadas o coligadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.

⁷⁹ Como indicó en su oportunidad esta Fiscalía, los caps pueden ser: (i) estrictos o referenciales; (ii) ajustados u holgados; (iii) específicos por banda o acumulativos; (iv) para eventos específicos o durables; y, (v) otras tipologías, como límites iniciales en subastas que pueden sobrepasarse en rondas posteriores de un mismo concurso. Al respecto: Aporte de antecedentes FNE, Rol NC-448-18, folio 1388, párrafo 80.

⁸⁰ Como señaló el H. Tribunal, “si bien existen modelos teóricos que la proponen como lo óptimo [la simetría o la distribución uniforme de espectro], ellos desconocen las actuales condiciones del mercado, en especial que la tenencia histórica de espectro de los actuales operadores hace difícil fijar un cap que asegure una tenencia completamente simétrica (véase el informe “Spectrum Caps en Chile”, pp.30-31, acompañado por Claro, cuya versión pública consta a fojas 2247; VTR, a fojas 1488). Por tanto, los límites que se fijarán tomarán en cuenta la tenencia asimétrica de espectro existente, fomentando su uso eficiente y la competencia en los mercados mayorista y minorista”. Véase: Resolución N°59/2019, párrafo 154.

⁸¹ En tal sentido, la Sentencia CS Rol N° 181/2020 reafirmó la necesidad de mantener caps estrictos como mecanismo para prevenir el acaparamiento de este insumo esencial, ajustó los porcentajes fijados para la macro banda baja, y eliminó la gradualidad, precisando que los operadores debían adecuar su tenencia a los límites vigentes al momento de adjudicarse nuevo espectro, en un plazo máximo de seis meses.

61. A partir del examen de las decisiones judiciales recaídas en materia de fijación de *caps* de espectro radioeléctrico en nuestro sistema, es posible identificar diversos precedentes sobre la materia⁸². Estas sentencias pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Tabla N°4. Precedentes de *caps* en la jurisprudencia chilena de libre competencia

Objeto del cap	Cap	Tipo	Fuente/año
Banda 3400-3700 (fijo-inalámbrico)	100 MHz	Aplicable a concursos	Resolución N°584/2000 de la H. Comisión Resolutiva
Banda 1900 MHz	30 MHz	Aplicable a concursos, considerando asignaciones previas	Resolución N° 588/2000 de la H. Comisión Resolutiva
Fusión Telefónica-Bellsouth	60 MHz	Como condición de proceso de concentración (<i>ex post</i>)	Resolución N°2/2005 del H. Tribunal
Banda 3400-3600	100 MHz	Confirma cap previo de Resolución N°584/2000	Sentencia N°13/2005 del H. Tribunal
Bandas móviles con ocasión de 3G	60 MHz	Absoluto o global: por operador y sobre espectro disponible	Sentencia CS Rol N°181/2020 Sentencia CS Rol N°4797/2008 (2009)
Spectrum cap total bandas móviles	60 MHz	Absoluto o global: por operador y sobre espectro disponible	Sentencia CS Rol N°181/2020 Sentencia CS Rol N° 73.923-2016 (2018)
Spectrum cap dinámico	Porcentual macrobanda	Absoluto o global: Entre 32% y 25% según macrobanda	Resoluciones de <i>caps</i>

Fuente: Elaboración propia.

62. Las decisiones señaladas demuestran que el establecimiento de *caps* no constituye una técnica ajena a nuestro ordenamiento jurídico en materia de asignaciones de espectro, y que su implementación ha obedecido a cambios estructurales en la dinámica competitiva del mercado, como en las proyecciones de nuevos servicios o tecnologías. Con todo, se observa que estas exigencias no fueron aplicadas en todos los procesos de asignación de espectro para servicios móviles, lo cual explica, en gran medida, el *desequilibrio o asimetría* existente entre los operadores.

⁸² Cabe recordar que la asignación competitiva de derechos de uso de espectro para servicios móviles no se establecía en el articulado original de la LGT, sino que fue incorporada mediante la reforma implementada por la Ley N°19.277 de 1994, mediante la que se incluyó el actual artículo 13C, que exige concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones, cuando exista una norma técnica que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto. Sin embargo, variadas asignaciones de actuales concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones provienen de la época previa a esta reforma.

63. En este contexto, las sentencias y resoluciones que han fijado límites a la tenencia de espectro radioeléctrico han señalado que sus funciones y objetivos no se reducen exclusivamente a lograr objetivos de política industrial⁸³. En efecto, el propósito detrás de este tipo de medidas sería más amplio, incluyendo diversos factores que inciden en la dinámica competitiva del sector, como: **(i)** el carácter escaso del espectro radioeléctrico, que constituye una barrera a la entrada para nuevos OMR; **(ii)** la incidencia que tiene la cantidad de espectro en los costos de proveer servicios; **(iii)** la necesidad de promover cierta homogeneidad en el espectro por operador; **(iv)** el acceso igualitario al espectro radioeléctrico⁸⁴; y, **(v)** el uso eficiente del mismo⁸⁵.

64. Como se aprecia, el fin último de los *caps* no se limita a determinar un cierto número de actores en el mercado, sino que, a generar condiciones para una real y efectiva competencia, traducida en la existencia de operadores creíbles, con portafolios de espectro⁸⁶ de distintas capacidades y atributos técnicos⁸⁷ y capaces de rivalizar con otros operadores en distintos modelos de negocios, servicios y tecnologías. Por lo demás, los niveles fijados no exigen ni apuntan a la total simetría, sino que reconocen un *factor de holgura*, según la recomendación de expertos⁸⁸.

⁸³ En tal sentido, según la Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N°4797-2008, para el caso 3G, ya señalaba que “el límite a la tenencia de espectro radioeléctrico fomentaría su uso eficiente y el acceso igualitario a éste, lo que redundaría en una mayor competencia en el mercado de las telecomunicaciones móviles. En efecto, la Excm. Corte Suprema consideró que el espectro era un insumo esencial para proveer los servicios de telecomunicaciones móviles y, por tanto, la cantidad de espectro asignada a cada operador determinaría los costos de prestar los servicios y su calidad, por lo que se hacía necesario promover cierta homogeneidad en la cantidad que cada operador podía poseer”. Al respecto: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafo 65.

⁸⁴ Valor consagrado a nivel legal en el artículo 2° de la LGT: “*libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona puede optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones establecidas en la ley*”, incluyendo aquellos que dan acceso al espectro radioeléctrico.

⁸⁵ Al respecto: H. Tribunal, Resolución N°59/2019, párrafo 71.

⁸⁶ Consideraciones que justificaron la división del espectro disponible en *macrobandas*, las cuales se entienden como un conjunto de bandas de espectro con propiedades comunes las cuales, por ende, resultan relativamente intercambiables entre sí en la misma macrobanda. Los porcentajes máximos por macrobanda buscan evitar que uno o ciertos operadores acumulen cierto subconjunto del total del espectro con características específicas que permiten el desarrollo de ciertos servicios o modelos de negocios. De esta forma realizó el análisis la Resolución N°59/2019, precisamente, en la sección titulada “*Distribución del espectro radioeléctrico de acuerdo con la naturaleza de las bandas existentes*”.

⁸⁷ Como regla general, frecuencias más bajas (v.gr. menores a 1 GHz) se propagan a mayores distancias y tienen mayor penetración de muros y objetos, por lo cual son más adecuadas para proveer cobertura a zonas más amplias, por ejemplo, áreas rurales, o servicio en interiores. Por otra parte, frecuencias más altas, tienen un alcance menor, pero permiten tasas de datos más altas. Estas características de las diferentes bandas de espectro hacen que no sean intercambiables entre sí las frecuencias de una macrobanda con las de otra, y que se utilicen en servicios de datos móviles de características disímiles. Por ello, es importante que, para poder competir, cada operador tenga frecuencias en todas las macrobandas.

⁸⁸ En la fijación de niveles porcentuales específicos de la Resolución N°59/2019, fue expresamente considerado lo señalado en el aporte de antecedentes de Qualcomm, a fojas 566-582 del expediente Rol NC N°448-2018, como se observa en los párrafos 35 y siguientes. Como se observa en dicho aporte de antecedentes de Qualcomm, la tabla de porcentajes de *caps* por macrobanda (p. 21) es sustancialmente similar a la establecida finalmente por la Resolución N°59/2019, incluyendo la mayor holgura reconocida para las bandas bajas, de 35% (lo que finalmente fue reducido por la Sentencia CS Rol N°181/2020 a 32%). Precisamente en cuanto a este factor holgura, Qualcomm señaló que, “*en la fijación de topes no (se) debe asumir una distribución uniforme o igualitaria de espectro entre los distintos operadores móviles. Ello por cuanto los operadores móviles típicamente tienen diferentes estrategias comerciales, escala y estructura de costos y capacidad financiera, lo*

65. Como se señaló, las políticas de *spectrum caps* también guardan relación con la promoción del acceso igualitario al espectro, entendiendo que es un *bien escaso* que pertenece a la nación toda y que, por ende, debe exigirse un *uso efectivo y eficiente* del mismo⁸⁹, impulsando en este ámbito a todos los operadores existentes a utilizar sus bandas de frecuencias para todos los servicios, tecnologías o modelos de negocios presentes o futuros, en base a la neutralidad y convergencia tecnológicas⁹⁰.

66. En efecto, al momento de fijarse *caps* absolutos por macrobanda, fue determinante el nivel histórico de asimetría que se observaba en las tenencias de espectro por los distintos operadores⁹¹. De hecho, se observaba que, comparado con los países miembros de la OCDE, Chile se encontraba “*en el grupo de países más inequitativos en distribución de espectro, particularmente en bandas bajas*”⁹², en un escenario donde los incentivos propios de acaparamiento sumado a la virtual inexistencia de un mercado secundario de espectro⁹³, generaban una inviabilidad de corrección mediante mecanismos de mercado.

67. Tomando como base los fundamentos precedentes, se configuró un *cap* caracterizado por:

- (i) Ser *absoluto* por operador y no limitado a concursos, incluyendo a todas las empresas relacionadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial que el operador.

cual incide sobre su estrategia de espectro. Por ello, es recomendable que en la fijación de topes se reconozca un factor holgura que facilite que los operadores adquieran un portafolio de espectro consistentes con sus respectivas estrategias y que responda a la demanda del mercado por sus servicios. Por ejemplo, el regulador colombiano ha señalado que este factor de holgura podría estar ubicado alrededor de 10-20%”. Al respecto: aporte de antecedentes Qualcomm, a fojas 566-582, de la causa Rol NC N°448-2018.

⁸⁹ En tal sentido, además de la consagración como *bien nacional de uso público* atribuida al espectro (artículo 2° LGT), la Ley N° 21.678 de 2024, Sobre acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones, incorporó el “*uso eficiente*” del espectro radioeléctrico como aspecto esencial de la “Política de uso del espectro radioeléctrico”, que debe adoptarse dentro del Plan Nacional Digital, a ser desarrollado por el MTT. Al respecto: inciso final del artículo 4 de la LGT, introducido por la Ley N° 21.678 de 2024.

⁹⁰ Principios que desde la reforma introducida por la Ley N° 21.678 de 2024 ya citada, fueron expresamente consagrados en la LGT, como consta en los numerales 1 y 4 de su artículo 4°.

⁹¹ Véase *supra*, sección II.2.1.

⁹² Informe económico de Butelmann Consultores, titulado “Límites a la tenencia de espectro radioeléctrico” de marzo de 2019, acompañado por Wom a folio 2009 del expediente Rol NC N°448-2018 del H. Tribunal, p. 35.

⁹³ Dado el carácter indivisible de la concesión de servicio público y de sus obligaciones asociadas, además de existir discusiones en cuanto a la posibilidad de transar bloques más pequeños que los de la asignación original, en nuestro país no se ha desarrollado con profundidad un mercado secundario de espectro, en el que los concesionarios puedan transar bloques más pequeños de bandas en desuso. Debido a tales discusiones, existen proyectos de ley en discusión desde larga data, sin mayores avances. Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones: Régimen jurídico y estructura del sector en Chile”, Ediciones DER, 2025, pp. 213-214.

- (ii) Tener *base porcentual* respecto de *macrobandas* y no cantidades fijas de algunas de ellas, lo cual permite el ajuste automático ante nuevas asignaciones e incorporación progresiva de nuevas bandas⁹⁴.
- (iii) Aplicarse a cualquier forma de transacción que involucre espectro, sea esta originaria o derivada, con lo que se resguarda que los *portafolios de espectro* de cada operador no se desvirtúen *ex post* mediante transferencias, adquisiciones u otras operaciones de concentración.
- (iv) Generar niveles de *estabilidad y certeza jurídica de largo plazo* en cuanto política de *caps*, lo que no obsta a su eventual revisión en base a nuevos antecedentes.

68. Con todo, debe reconocerse que Chile no ha podido consolidar o sostener en el tiempo una política coherente destinada a la administración y gestión del espectro radioeléctrico para su utilización eficiente⁹⁵. Ello se vería plasmado, principalmente, en la excesiva fragmentación de porciones de espectro en bandas bajas asignadas hace décadas y en relación a servicios diversos para los cuales revisten importancia en la actualidad⁹⁶.

⁹⁴ De acuerdo con el H. Tribunal: *"En consideración a lo anterior y atendido el dinamismo de la tecnología móvil, la fijación de caps porcentuales y no fijos en un valor determinado, es una medida más eficiente para el resguardo de la competencia. En efecto, los porcentajes reflejan el nivel de concentración en la tenencia de espectro, lo que no ocurre con montos absolutos. Asimismo, los límites que se fijan en términos porcentuales son más flexibles porque se adaptan a la eventual asignación de nuevas bandas en el futuro. De esta manera, dichos límites responden más fácilmente a los cambios tecnológicos y, por tanto, evitan que la autoridad deba revisarlos frecuentemente"*. Resolución N°59/2019, párrafo 146.

⁹⁵ Diagnósticos especializados en la materia aluden a una *"débil posición de Subtel como administradora del espectro"*, indicando que a pesar de esta potestad consagrada en el artículo 6°, literal f), del Decreto Ley N°1762, de 1977, Ley Orgánica de Subtel, *"la experiencia ha demostrado que algunas facultades administrativas enfrentan dificultades en su ejercicio"*. Ello se explicaría, particularmente, *"debido a la judicialización frecuente de las decisiones adoptadas por la Subtel. Este fenómeno ha puesto en evidencia ciertos vacíos normativos y ambigüedades regulatorias, generando incertidumbre en aspectos críticos de la gestión del espectro"*. A ello se agregaría que: *"La falta de un marco normativo claro y robusto no solo amplía la discrecionalidad administrativa, sino que también incrementa la posibilidad de conflictos judiciales promovidos por los actores del sector"*. Se concluye esta caracterización señalando que: *"En resumen, la administración del espectro radioeléctrico es una función esencial de la Subtel, reconocida por la legislación vigente, aunque a ratos la jurisdicción de libre competencia toma decisiones en este ámbito. Sin embargo, la judicialización recurrente de sus decisiones refleja la necesidad de fortalecer el marco normativo, dotándolo de mayor claridad y robustez jurídica. Esto permitiría no solo limitar la discrecionalidad administrativa, sino también reducir los conflictos judiciales asociados a medidas complejas, como el reordenamiento de espectro"*. Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. "Derecho de las Telecomunicaciones (...)", Op. Cit., pp. 384-385.

⁹⁶ Por ejemplo, respecto de la banda de 800 MHz, destinada al servicio público móvil de radiocomunicaciones especializado (*trunking*) y la banda de 900 MHz, destinada al servicio de radiocomunicación buscapersona, ambas se encuentran altamente parcializadas y divididas. En efecto, ambas se encuentran asignadas en pequeñas canalizaciones en KHz de carácter discontinuo y comunal. Véanse: (i) Aporte de Antecedentes de la FNE en causa del H. Tribunal Rol NC N°448-2018, párrafo 70; y (ii) Oficio Ord. N° 2790, de respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°265, de fecha 23 de febrero de 2026, pp. 3-7.

III.2. Experiencia comparada en materia de caps

69. A nivel internacional, la gran mayoría de las jurisdicciones utiliza caps en la tenencia de derechos sobre espectro radioeléctrico, los cuales son revisados o actualizados periódicamente, en particular, con ocasión de procesos de asignación de espectro.

70. En tal sentido, si bien los caps constituyen una práctica generalizada a nivel comparado, ello no implica que exista homogeneidad en su diseño o implementación. En efecto, pueden existir diferencias en distintos niveles, a saber: (i) respecto del tipo o cantidad de bandas a las que resultan aplicables; (ii) si se configuran como límite general al total de espectro disponible o bien como límites asociados a concursos específicos; y, (iii) la técnica regulatoria de diseño, pudiendo consagrarse en cuerpos normativos independientes o como condiciones incorporadas en licencias, entre otros aspectos⁹⁷.

71. A continuación, se presenta un resumen respecto de países de referencia:

Tabla N°5: Caps a nivel comparado

Pais	Naturaleza cap	Caps establecidos		
Alemania	Sin caps	Sin caps ⁹⁸		
Estados Unidos	Sin caps	Sin caps ⁹⁹		
Francia	Caps a largo plazo	Banda	Caps	
		700 y 800 MHz	2 x 15 MHz	
		900 MHz	2 x 12.5 MHz	
		Sub 1 GHz	2 x 30 MHz	
		1.8 GHz	2 x 25 MHz	
		2.1 GHz	2 x 20 MHz	
		2.6 GHz	2 x 30 MHz	
Italia	Caps por concurso	3.4 – 3.8 GHz	100 MHz	
		Banda	Año concurso	Caps
		700 MHz	2018	2 x 15 MHz
		Sub 1 GHz		2 x 30 MHz
		3.4 – 3.8 GHz		100 MHz

⁹⁷ Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469, de 30 de enero de 2026, pp. 14-15.

⁹⁸ La Bundesnetzagentur, que es la agencia federal de redes de telecomunicaciones de Alemania, a propósito del concurso 5G para las bandas de 2 GHz y 3.6 GHz, no estableció caps, argumentando que: “(...) considera que no es necesario establecer un límite general de espectro. En cuanto al efecto de reducción de la demanda, la probabilidad de que un postor sea excluido se considera baja, ya que se pondrá a disposición un gran número de bloques de frecuencia en este procedimiento. Si un postor presentara ofertas infladas con el objetivo de excluir a un competidor, esto incrementaría el precio de todos los bloques de frecuencia que solicita, ya que el nivel general de precios en la subasta subiría (...)”. (traducción libre). Véase: “Decision of the President’s Chamber of the Bundesnetzagentur für Elektrizität, Gas, Telekommunikation, Post und Eisenbahnen of 26 November 2018 on the determinations and rules in detail (award rules) and on the determinations and rules for conduct of the proceedings (auction rules) to award spectrum in the 2 GHz and 3.6 GHz bands”, p. 35. Disponible en:

https://www.bundesnetzagentur.de/SharedDocs/Downloads/EN/Areas/Telecommunications/Companies/TelecomRegulation/FrequencyManagement/ElectronicCommunicationsServices/FrequencyAward2018/20181214_Decision_III_IV.pdf?__blob=publicationFile&v=1 [última visita: 16/03/2026].

⁹⁹ Durante el 2003 se eliminó el cap de espectro de los servicios de radio móvil comercial, iniciándose un enfoque de revisión caso por caso. Durante 2014, la Federal Communications Commission (FCC) publicó “Policies Regarding Mobile Spectrum Holdings”, que refuerza la visión de un enfoque casuístico, lo que no obsta a la reserva de espectro para evitar concentraciones excesivas (especialmente en bandas bajas), o límites y condiciones temporales para transacciones posteriores. Véase: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-14-63A1.pdf> [última visita: 16/03/2026].

		26.5 – 27.5 GHz		400 MHz
Países Bajos	Caps a largo plazo y por concurso	Banda	Año concurso	Caps
		700, 1400, 2100 MHz	2020	40% de las frecuencias disponibles
		3.5 MHz	2024	40% de la banda ¹⁰⁰
España	Caps a largo plazo	Banda	Año concurso	Caps
		700 MHz ¹⁰¹	Orden ETD/625/2023 ¹⁰²	2 x 15 MHz
		700, 800 y 900 MHz		2 x 35 MHz
		800 y 900 MHz		2 x 25 MHz
		1.8 GHz		2 x 25 MHz
		2.1 GHz		2 x 20 MHz
		1.8, 2.1 y 2.6 GHz		160 MHz
		3.42-3.80 GHz		140 MHz
		24.70-27.50 GHz		1 GHz
Reino Unido	Caps por concurso	Banda	Año concurso	Caps
		700 MHz y 3.6 -3.8 GHz	2021	416 MHz (37% del total de espectro) ¹⁰³
		2.3 y 3.4 GHz	2018	255 MHz del espectro inmediatamente utilizable ¹⁰⁴ y 340 MHz de la capacidad total de espectro ¹⁰⁵
		26 y 40 GHz	2025	Sin caps ¹⁰⁶
Portugal	Caps por concurso	Banda	Año concurso	Caps
		700 MHz	2021	2X10 MHz
		3,4-3,8 GHz	2021	100 MHz
		900 MHz, 1.8, 2.1 y 2.6 GHz	2021	Sin caps
		Bandas	Año concurso	Caps

¹⁰⁰ Para la subasta de las bandas de 700, 1400 y 2100 MHz, se impuso un límite de 40% para el uso del espectro total y para todos los espectros por debajo de 1 GHz. Además, los límites del 40% también se hicieron aplicables en la asignación de la banda de 3.5 GHz, donde se puso a disposición de los operadores un total de 300 MHz, pudiendo cada operador adquirir un máximo de 120 MHz por el límite del 40%. Información disponible en el documento titulado “Guidelines, Mobile network sharing” de la Autoridad de Competencia de Países Bajos. Documento disponible en: <https://www.acm.nl/sites/default/files/documents/guidelines-for-sharing-of-mobile-networks.pdf> [última visita: 16/03/2026].

¹⁰¹ En caso de que un operador o grupo empresarial cuente con bandas pareadas de 700, 800 y 900 MHz, se contempla un cap de 2 x 35 MHz. Véase: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469 de fecha 30 de enero de 2026, p. 20.

¹⁰² Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de España, Orden ETD/625/2023, de 12 de junio, por la que se modifica la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-14422 [última visita: 16/03/2026].

¹⁰³ OFCOM. 2020. “Award of the 700 MHz and 3.6-3.8 GHz spectrum bands”, párrafo 1.7, p. 3. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/129955-award-of-the-700-mhz-and-3.6-3.8-ghz-spectrum/associated-documents/secondary-documents/statement-award-700mhz-3.6-3.8ghz-spectrum.pdf?v=324670> [última visita: 16/03/2026].

¹⁰⁴ Se refiere al espectro que se está utilizando antes de la subasta y en el periodo de transición antes de que entren en servicio las frecuencias de 3.4 GHz. Se define el espectro inmediatamente utilizable como las frecuencias de 800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz, 2100 MHz, 2,3 GHz y 2,6 GHz. Véase: OFCOM. 2017. “Award of the 2.3 and 3.4 GHz spectrum bands”, párrafo 4.16, p. 22. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/spectrum/spectrum-awards/award-of-the-spectrum-bands> [última visita: 16/03/2026].

¹⁰⁵ Este límite considera la banda de 3.4 GHz sobre la totalidad de espectro asignado. Véase: OFCOM. 2017. “Award of the 2.3 and 3.4 GHz spectrum bands”, párrafo 4.18, p. 22. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/spectrum/spectrum-awards/award-of-the-spectrum-bands> [última visita: 16/03/2026].

¹⁰⁶ OFCOM. 2025. “The final regulations for the award of spectrum in the 26 and 40 GHz frequency bands”, párrafo A2.20, p. 10, en: <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/237135-enabling-mmwave-spectrum-for-new-uses/associated-documents/may-25-update/26-and-40-ghz-award-regulations-notice-of-made-regulations-and-regulatory-impact-assessment.pdf?v=399001> [última visita: 16/03/2026].

Australia	Caps por concurso	850 y 900 MHz	2021	82 MHz en principales áreas pobladas; 92 MHz en áreas regionales
		3.4 y 3.7 GHz	2023	140 MHz en áreas metropolitanas; 160 MHz en áreas regionales
		26 GHz	2021	1.000 MHz en cualquier zona geográfica ¹⁰⁷
Brasil	Caps a largo plazo y por concurso	Bandas	Año concurso	Caps
		Sub 1 Ghz	N/A	35% del espectro disponible (71,4 MHz) ¹⁰⁸
		1 – 3 GHz	N/A	30% del espectro disponible (199,5 MHz) ¹⁰⁹
		2.3 GHz	2021	50 MHz ¹¹⁰
		3.5 GHz		100 MHz ¹¹¹
		26 GHz		1 GHz ¹¹²
México	Caps por concurso	Banda	Año concurso	Caps
		2.5 GHz	2018	Fase I: 32,5% del espectro de todas las bandas ¹¹³ (194,46 MHz); Fase II: 35% del espectro de todas las bandas (209,42 MHz) ¹¹⁴ .
		1.7 – 2.1 GHz (AWS)	2015	80 MHz en la banda AWS 50 MHz en la sub-banda (1710-1755 y 2110-2159) ¹¹⁵

Fuente: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469.

72. Del cuadro anterior se desprende que, en países como Francia y España, los límites se fijan a largo plazo por banda o por grupos de bandas, mientras que, en otros como Reino Unido, Australia y México, se establecen caps asociados a concursos específicos, ajustados a las condiciones y objetivos de cada proceso.

¹⁰⁷ El límite recomendado se basó en el supuesto de que participarían tres postores en la subasta. La ACCC indicó que en el caso de que existieran más postores hubiera recomendado un límite más restrictivo (como de 800 MHz). Véase: ACCC. 2020. “Allocation limits advice for the 26 GHz spectrum allocation - Public version”, p. 20. Disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/26%20GHz%20allocation%20limits%20-%20advice%20to%20the%20Minister%20-%2015%20May%202020.pdf?ref=0&download=y> [última visita: 16/03/2026].

¹⁰⁸ El regulador -ANATEL- puede aumentar este límite al 40%, esto es, 81,6 Mhz caso a caso. Véase: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469, de fecha 30 de enero de 2026, p. 24.

¹⁰⁹ ANATEL puede aumentar este límite al 40%, esto es, 266 Mhz caso a caso. Véase: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469, de fecha 30 de enero de 2026, p. 24.

¹¹⁰ Límite temporal aplicable a la subasta de espectro multibanda 5G, esto además de los límites permanentes del espectro. Véase: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469, de fecha 30 de enero de 2026, p. 24.

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid.

¹¹³ Comprende las bandas de 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz, PCS y 2.5 GHz. Véase: Oficio Ord. N°1654, respuesta de Subtel al Oficio Ord. FNE N°2469, de fecha 30 de enero de 2026, p. 25.

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Véase: Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 80 Mhz de espectro radioeléctrico disponibles en las bandas de frecuencias 1710-1780 Mhz/2110-2180 Mhz (Licitación No. IFT-3) p. 31. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/espectro/2015/3/basesdelicitacionift-31.pdf> [última visita: 16/03/2026].

73. Adicionalmente, se observa que los *caps* difieren en su unidad de medida. En efecto, ciertas jurisdicciones los expresan en bloques emparejados de espectro (v.gr. 2×15 MHz o 2×25 MHz) mientras que otras, de manera similar a Chile, utilizan límites absolutos en MHz o incluso porcentajes del espectro total disponible, como ocurre en Países Bajos, Brasil y México.

74. Junto con lo anterior, se observan diferencias en el ámbito de aplicación, pues algunos países fijan *caps* por bandas específicas, otros por rangos amplios de frecuencias e incluso existen algunos casos donde se combinan *caps* generales con *caps* adicionales por concurso. Esto evidencia una amplia diversidad de enfoques y diseños regulatorios para equilibrar competencia, eficiencia y flexibilidad en la asignación del espectro.

75. Ahora bien, en línea con la tendencia adoptada por Chile, uno de los principales fundamentos invocados por las diversas autoridades para fijar *caps* consiste en la necesidad de lograr cierta simetría en los portafolios de espectro de distintos operadores. Así lo ha expresado la autoridad de competencia de Australia, al indicar que ante su ausencia “(...) *existe el riesgo de monopolización y participaciones muy asimétricas en el espectro de banda alta (...). Se deben imponer límites de asignación para salvaguardar la competencia futura y garantizar que todos los operadores tengan la oportunidad de adquirir espectro de banda alta*”¹¹⁶. Similar preocupación ha expresado la agencia de telecomunicaciones del Reino Unido¹¹⁷.

76. En suma, a nivel comparado los *caps* operan como instrumentos *correctivos* que se orientan a asegurar una distribución mayormente simétrica del espectro entre operadores atendida su posición relativa, más que como límites rígidos, sin que se constate una recomendación o tendencia generalizada hacia su eliminación. En este contexto, los *caps*

¹¹⁶ ACCC. 2020. “Allocation limits advice for 26 GHz spectrum allocation – Public Version”, p. 19, (traducción libre), disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/26%20GHz%20allocation%20limits%20-%20advice%20to%20the%20Minister%20-%2015%20May%202020.pdf?ref=0&download=y> [última visita: 16/03/2026].

¹¹⁷ OFCOM. 2020. “Award of the 700 MHz and 3.6-3.8 GHz spectrum bands”, párrafo 1.6, pp. 3, 18, 21, disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/129955-award-of-the-700-mhz-and-3.6-3.8-ghz-spectrum/associated-documents/secondary-documents/statement-award-700mhz-3.6-3.8ghz-spectrum.pdf?v=324670> [última visita: 16/03/2026].

en Chile responden a un fundamento similar: preservar un equilibrio en los portafolios de espectro entre operadores para asegurar su viabilidad competitiva¹¹⁸⁻¹¹⁹.

IV. EVALUACIÓN DE EFECTOS DE LOS CAPS EN LAS POLÍTICAS DE DISPONIBILIZACIÓN DE ESPECTRO PARA SERVICIOS MÓVILES

IV.1. Efectos de los caps en la generación de portafolios de espectros por operador y en la dinámica competitiva del mercado

77. Los fundamentos de la actual fijación de *caps*, según lo visto *supra*, buscan evitar riesgos de acaparamiento, además de propender a una asignación eficiente y evitar un desequilibrio competitivo aguas abajo entre los distintos OMR, limitando también el alcance de las diferencias históricas inter-temporales propias de las distintas condiciones exigidas en el momento de las asignaciones originarias de espectro¹²⁰.

78. En este contexto, los *caps* cumplen con las definiciones de la UIT y de organismos especializados que se refieren al principio de eficiencia espectral. De hecho, la UIT señala que la eficiencia en el uso de espectro radioeléctrico consiste en: “(...) *limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios* (...)”. Por otra parte, agrega que: “*La eficiencia técnica en la asignación de espectro se traduce en que el mayor número posibles de frecuencias esté disponible para ser utilizado de manera efectiva en la prestación de servicios, limitando, en la medida de lo técnicamente viable, las bandas de guarda o la existencia de bandas de frecuencia en las que las interferencias entre distintas señales radioeléctricas hagan imposible el aprovechamiento real de dicho espectro. Mediante esta maximización del*

¹¹⁸ En tal sentido, por ejemplo, en el caso de Países Bajos, se estableció un *cap* del 40% sobre el total de espectro, con el fin de asegurar la participación efectiva de al menos tres operadores en el mercado. Al respecto, véase: “Ministerial Order issued by the Minister of Economic Affairs and Climate Policy WJZ/43374524, establishing the application and auction procedures for licences for radio spectrum in the 3.5 GHz band for mobile communication applications and amending the Capping Regulation for mobile communication frequencies 2020 and the Dutch Authority for Digital Infrastructure’s Remuneration Regulations 2024 (Regulation on the application and auction procedures for 3.5 GHz band licences 2024)”, p. 33. Disponible en: <https://www.rdi.nl/site/binaries/site-content/collections/documenten/2024/02/14/auction-regulation/Non-binding+translation+auction+regulation+and+explanatory+notes+35+GHz-band+2024.pdf> [última visita: 16/03/2026].

¹¹⁹ Como otro ejemplo, en el caso del Reino Unido, se adoptó un *cap* del 37%, tomando en consideración que un *cap* del 40% durante un periodo prolongado de tiempo podría debilitar la competencia, estimando que un 37% era un límite adecuado para salvaguardarla. Al respecto: OFCOM. 2020. “Award of the 700 MHz and 3.6-3.8 GHz spectrum bands”, párrafo 4.8, p. 33. disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/consultations/category-1-10-weeks/129955-award-of-the-700-mhz-and-3.6-3.8-ghz-spectrum/associated-documents/secondary-documents/statement-award-700mhz-3.6-3.8ghz-spectrum.pdf?v=324670> [última visita: 16/03/2026].

¹²⁰ A modo de ejemplo, como se señaló *supra*, en los bloques de la banda 3.5 GHz asignados entre los años 2001-2005 para el servicio fijo inalámbrico, no existieron pagos que los operadores debieran desembolsar para el desempate de proyectos técnicos, como es la regla general en la práctica unanimitad de los actuales concursos. Tampoco existía a esa fecha la práctica de contraprestaciones, las cuales generan aumentos de costos relevantes para el despliegue y desarrollo de la nueva generación tecnológica.

espectro disponible se consigue que un mayor número de agentes sean capaces de acceder a este recurso”¹²¹.

79. Llevado al caso chileno, los objetivos perseguidos tras el proceso de fijación de *caps* se han cumplido progresivamente. En efecto, al comparar asignaciones de espectro previo y posterior a la fijación de los *caps*, se desprende que la concentración de este insumo — medida a través del Índice de Herfindahl-Hirschmann (en adelante, “HHI”)— pasó de 3.342 a 2.689 puntos en la macrobanda baja, mientras que en la macrobanda media de 3.400 a 2.494 puntos, destacándose además que un cuarto operador —Wom— pudo adquirir espectro en ambos tipos de macrobanda.

Tabla N°6: Participaciones de mercado en función de la tenencia de espectro radioeléctrico¹²²

Etapas	Banda	Entel	Movistar	Claro	WOM	VTR	GTD	HHI
2018	Baja (<1GHz)	36%	32%	32%	0%	0%	0%	3.342
	Media baja (1 a 3 GHz)	30%	21%	21%	18%	9%	0%	2.231
	Media (3 a 6 GHz)	50%	15%	25%	0%	5%	5%	3.400
	Media alta (6 a 24 GHz)	-	-	-	-	-	-	-
	Alta (>24 GHz)	-	-	-	-	-	-	-
2026	Baja (<1GHz)	27%	30%	30%	13%	0%	0%	2.689
	Media baja (1 a 3 GHz)	29%	17%	29%	26%	-	0%	2.588
	Media (3 a 6 GHz)	33%	17%	28%	17%	-	5%	2.494
	Media alta (6 a 24 GHz)	-	-	-	-	-	-	-
	Alta (>24 GHz)	50%	0%	50%	0%	0%	0%	5.000

*El período 2026 considera al grupo Claro-VTR como parte de una misma unidad económica

Fuente: Elaboración propia, en base a información de Subtel¹²³.

80. La medida de *caps* no solo se limita a generar una creación de portafolios de espectro y una distribución menos concentrada como fines en sí mismos, sino que impacta directamente en el desempeño competitivo de los operadores. Ello se puede apreciar en la participación de mercado que cada operador tiene en conexiones 5G, y en que el mercado sigue, a la fecha de este aporte de antecedentes, mostrando una menor concentración desde la entrada de Wom.

81. En efecto, al momento de presentarse la consulta de Subtel durante 2018 —que dio origen a la configuración actual de los *caps*— el nivel de competencia del mercado minorista

¹²¹ Definiciones de: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones (...)”, Op. Cit., pp. 100-101.

¹²² Cabe señalar que los porcentajes se calculan sobre un total que considera los espectros regionales de Movistar, VTR y GTD en la banda de 3.5 GHz, con ponderación según lo realizado por Subtel. Al respecto, véase: Aporte de Antecedentes FNE en causa Rol NC N°523-2023, p. 16.

¹²³ Subtel, Informe técnico relativo a la medida complementaria e) del fallo de la Excma. Corte Suprema, Recaído en la causa Rol N°181-2020, de 13 julio de 2020. Resolución Exenta N°1331 de fecha 11 de agosto de 2020. Disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Res_N1331_2020_Subtel_Informe_de_pertinencia.pdf [última visita: 16/03/2026].

Respuesta de Subtel con fecha 2 de febrero de 2026 a Oficio Ordinario N°176/2026.

de servicios móviles se identificaba como uno con un grado importante de presión competitiva, en tanto se estimaba que el ingreso de Wom había producido una reducción significativa del nivel de precios, principalmente en la oferta de datos móviles¹²⁴.

82. En la actualidad, es posible constatar la existencia de un grado de competencia adecuado en el sector, que se refleja en la mantención de los cuatro OMR con la entrada de Millicom (Tigo) al mercado nacional, tras la adquisición de las operaciones de Telefónica en Chile. Dicha circunstancia habría sido reconocida públicamente por un alto ejecutivo global de Millicom¹²⁵. Además, el anuncio de la operación habría dado cuenta de una expectativa de mayor presión en precios, fidelización de clientes y despliegue de infraestructura por parte de los competidores tradicionales¹²⁶.

83. Por otro lado, el diagnóstico señalado precedentemente también se ve refrendado en términos financieros. En efecto, la calificadora de riesgo *Fitch Ratings* ha señalado que el mercado chileno de telecomunicaciones enfrenta una competencia intensa que se traduciría en fuertes presiones sobre el ARPU¹²⁷, lo cual ha sido también señalado por algunos de los OMR¹²⁸.

84. Al analizar esta variable levantada por Entel en la Consulta, se observa que el ARPU —equivalente al gasto promedio mensual que realiza un usuario por los servicios de telecomunicaciones— en el caso de Entel y Telefónica ha descendido permanentemente, aunque atenuándose dicha tendencia en los últimos años.

¹²⁴ Consulta de la Subtel sobre el límite máximo de tenencia de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico, tramitada bajo Rol NC N°448-2018, pp. 33 y 34.

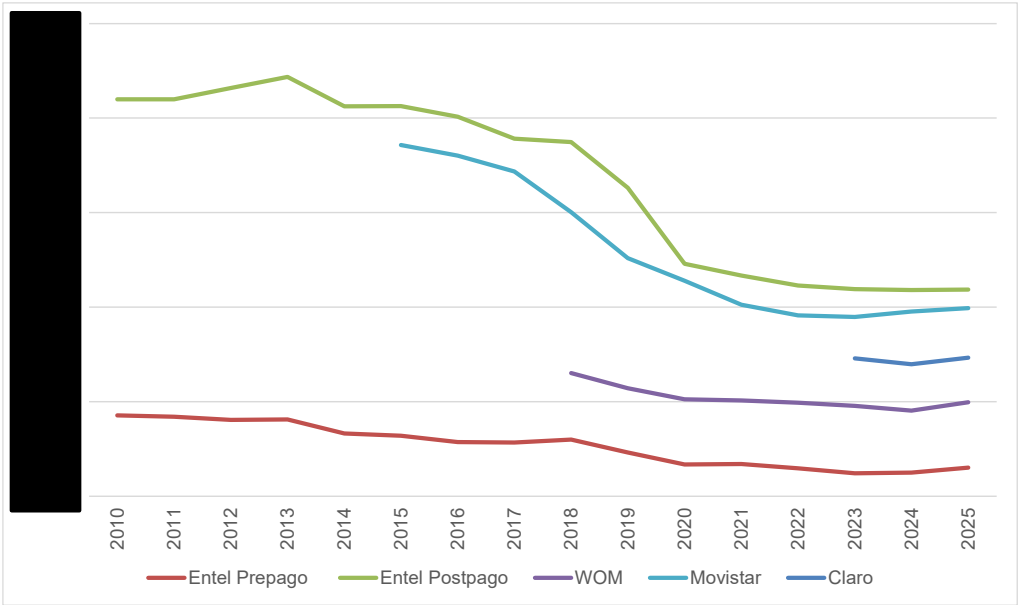
¹²⁵ Sobre este punto, Marcelo Benítez, CEO global de Millicom, evaluó al mercado chileno de telecomunicaciones como *“muy competitivo. Creo que hay un claro ganador que es Entel, que realmente lo hace muy bien y tiene una marca muy sólida. Y después somos tres que la estamos remando. Entonces, muy competitivo entre los tres. Así que nosotros lo que pensamos ahora es aplicar nuestra receta que es diferente, porque es mucho más foco en la experiencia de la que había antes y más foco en la eficiencia. Con eso creo que tenemos de sobra para competir”* véase: La Tercera, Pulso, “Entrevista a Marcelo Benítez, CEO global de Millicom”, 19 de febrero 2026, p. 4. Ello también se reconoce en el comunicado oficial de Millicom: <https://www.globenewswire.com/news-release/2026/02/10/3235418/0/en/Millicom-Tigo-acquires-Telefonica-operations-in-Chile-jointly-with-NJJ-structured-to-capture-strategic-value-while-protecting-its-balance-sheet.html> [última visita: 16/03/2026].

¹²⁶ Sobre este punto, véase: Emol, “El aterrizaje de Millicom en Chile: Las cifras de la industria, la “dura” competencia y qué pasará con el edificio Telefónica”. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Economia/2026/02/15/1191479/industria-millicom-cifras.html> [última visita: 16/03/2026].

¹²⁷ Información disponible en: <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/fitch-downgrades-telefonica-moviles-chile-t...> [última visita: 16/03/2026].

¹²⁸ Telefónica señala en su Memoria Anual 2024 (p. 65) lo siguiente: *“La industria sigue siendo una de las más competitivas de la región, en parte debido al número de operadores relevantes y a los altos niveles de penetración. Esta intensa competencia ha provocado una disminución del ARPU en todos los servicios (...). Los ingresos por servicios cayeron a pesar del crecimiento de los accesos pospago y de los esfuerzos de los operadores por revertir la erosión de los ARPU causada por la alta intensidad competitiva del mercado móvil”*. Documento disponible en: <https://telefonica.cl/wp-content/uploads/sites/11/2025/04/Memoria-2024-Telefonica-Chile-SA-F.pdf> [última visita: 16/03/2026].

Gráfico N°9: Evolución del ARPU móvil (en pesos)



Fuente: Elaboración propia, en base a respuestas de las empresas de telecomunicaciones móviles¹²⁹⁻¹³⁰.

85. Durante los últimos diez años, el ARPU tuvo un descenso acumulado del 53% para prepago Entel, del 47% para postpago Entel y del 46% para Movistar, que aportó información de ARPU promedio. Sin embargo, como se observa a continuación, este descenso del ARPU parece haberse estabilizado, e incluso revertido para el año 2025¹³¹.

¹²⁹ Respuestas de las empresas: (i) Wom de fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026; (ii) Entel de fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026; (iii) Telefónica de fecha 10 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°187/2026; y (iv) Claro de fecha 13 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°182/2026.

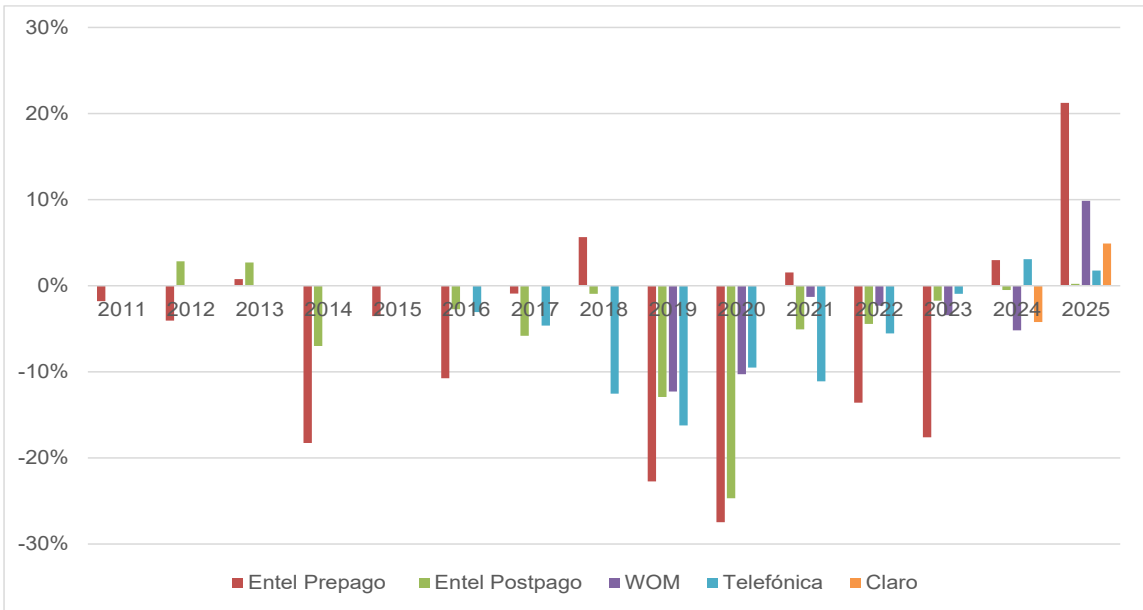
¹³⁰ Véase N°4 en Anexo Confidencial.

¹³¹ De acuerdo con lo señalado en la noticia sobre un reporte de telecomunicaciones para Chile "*Chile Telecom Operators Country Intelligence Report*", este reporte indica que se proyecta un aumento en los ingresos por servicios de datos móviles, impulsado por un mayor uso de internet móvil, una mayor base de suscriptores de smartphones y una adopción significativa del 5G, lo que se traducirá en un mayor ARPU de datos. Noticia disponible en: https://finance.yahoo.com/news/chile-telecom-operators-country-intelligence-143000425.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAHgCRlpsKxuCRnCh9s_pVPYtCy5XLdc5EANKwVVMoh1L5Y0-mOYDtC3BuyQRQN5kKK9VTrEEOVlOLN2U8fJ3MbSn5RR5dRBY7gh0dnAVBPVobXeb026CIBnhSYHHdGvypgkbwfwjffNehnFPTCGoZbHW03_2DCkRc_4FJCMexw8ZQAQ [última visita: 16/03/2026].

Por su parte, Telefónica en la presentación de sus resultados financieros, tanto para el año 2024 como para el tercer trimestre del 2025, indicó que los ingresos del servicio móvil se mantuvieron estables (2024) y crecieron (2025) impulsados por mayor ARPU y acceso de pospago que mostraron crecimiento a septiembre de 2025.

Documentos disponibles en: <https://telefonica.cl/accionistas-e-inversionistas/telefonica-moviles-chile-s-a/presentaciones-resultados-financieros-quarterly-financial/> [última visita: 16/03/2026].

Gráfico N°10: Variación interanual del ARPU móvil (en %)



Fuente: Elaborado en base a respuestas de las empresas de telecomunicaciones móviles¹³².

86. Esta baja podría estar explicada, entre otros factores, por el nivel de competencia del mercado¹³³. Sin embargo, debe tenerse presente que el mecanismo de contabilización del ARPU afectó su disminución. En efecto, Entel señaló a esta Fiscalía¹³⁴ que, a partir del año 2020, el ARPU solo tomaba en cuenta los ingresos por el servicio móvil sin considerar los relativos a equipos móviles, razón por la cual el descenso observado en su ARPU dicho año no podría imputarse únicamente al servicio móvil¹³⁵. Esta conclusión es consistente con los datos que se muestran en la siguiente tabla, donde el mayor descenso se observó hasta antes de 2019, alcanzando un 46%. Luego, debido al retiro de los equipos en la contabilización del ARPU, este indicador habría descendido hasta un 27%, en el caso de Entel.

¹³² Ibid.

¹³³ Tanto Telefónica como Entel destacan en sus memorias anuales la presencia de un alto nivel de competencia en el mercado, lo que habría derivado en un menor ARPU.

Por ejemplo, Entel en su Memoria Anual de 2021 señaló que tuvo “*excelentes resultados*” en lo referente a su negocio móvil, situación “*especialmente meritori(a)*” dado el contexto de alta competencia que prevaleció durante el año 2021, con distintos operadores haciendo ofertas centradas en segundas líneas gratuitas y aumentos sustantivos de gigabytes. Memoria Anual 2021, p. 128. Disponible en: https://entel.cdn.modyo.com/uploads/06d3410d-1b3a-412a-907d-02d6d9a4e829/original/Memoria_integrada_Entel_2021_web_1204.pdf [última visita: 16/03/2026].

Por su parte, en su Memoria Anual de 2024, Telefónica señaló que los ingresos por servicios cayeron a pesar del crecimiento de los accesos postpago y de los esfuerzos de los operadores por revertir la erosión de los ARPU causada por la alta intensidad competitiva del mercado móvil. Memoria Anual 2024, p. 65. Disponible en: <https://telefonica.cl/wp-content/uploads/sites/11/2025/04/Memoria-2024-Telefonica-Chile-SA-F.pdf> [última visita: 16/03/2026].

¹³⁴ En respuesta con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026.

¹³⁵ Cabe señalar que, según afirmó Entel en su Memoria Anual 2017, a dicho año la totalidad de los nuevos planes comercializados ya no contemplaban equipos, hecho que representó un profundo cambio en el modelo de comercialización que había. Memoria Anual 2017, p. 90. Disponible en: <https://entel.cdn.modyo.com/uploads/79d20b1c-07b5-4a78-bdd0-c1de530faa62/original/publication.pdf> [última visita: 16/03/2026].

Tabla N°7: Variación del ARPU móvil

Periodo de variación	Entel		WOM*	Telefónica**
	Prepago	Postpago		
2010-2019	-46%	-22%	-12%	-32%
por retiro de equipos 2019-2020	-27%	-25%	-10%	-9%
2020-2025	-11%	-6%	-2%	-2%

*Serie de datos desde el 2018.

**Serie de datos desde el 2015.

Fuente: Elaborado en base a respuestas de las empresas móviles¹³⁶.

87. Junto con lo anterior, la introducción paulatina de prestaciones de mejor calidad vinculadas a planes de servicios móviles sirve como parámetro para medir la intensidad competitiva entre los distintos OMR durante el período comprendido entre las resoluciones de *caps* y la presente consulta. Así, podemos encontrar los siguientes indicadores¹³⁷:

- (i) Planes con tráfico de voz ilimitado a cualquier red;
- (ii) Uso gratuito por tiempo ilimitado de redes sociales de aplicación extendida;
- (iii) Ofertas de líneas adicionales gratuitas o a menores precios;
- (iv) Aumentos sustantivos de *gigabytes* o *gigabytes* libres por tiempo limitado y mayores velocidades de carga y descarga de datos;
- (v) Acceso a plataformas de contenido digital que pueden facturarse dentro de la boleta mensual o incluirse en el plan respectivo;
- (vi) WhatsApp libre en *roaming*; y
- (vii) Ofertas de portabilidad, en particular en el segmento postpago.

88. En suma, los *caps* vigentes han contribuido, entre otros factores, a una menor concentración en el mercado de servicios móviles. Del mismo modo, se observa una mejora progresiva de las prestaciones asociadas a los planes móviles —particularmente en términos de velocidad y tráfico de datos—; y una disminución sostenida de los precios a usuarios finales, como reflejan los ARPU registrados por los distintos OMR. Finalmente, también se constata que el mercado mantuvo la misma cantidad de actores con la adquisición de Telefónica por parte de un actor extranjero con acreditada solvencia financiera.

¹³⁶ Respuestas de: (i) Wom de fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026; (ii) Entel de fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026; y (iii) Telefónica de fecha 10 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°187/2026.

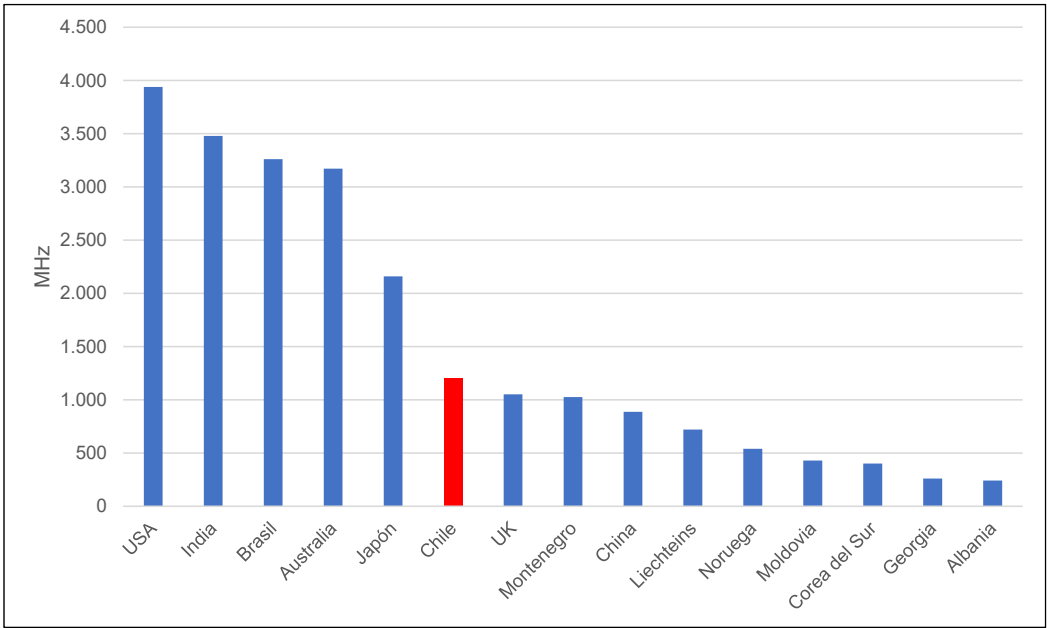
¹³⁷ Por ejemplo, las empresas ofrecen planes con *gigabytes* libres por un año cuya cantidad depende del monto del plan a pagar. Además, es posible observar el ofrecimiento de WhatsApp libre en *roaming* para más de 100 países, u otras *apps* libres, como la misma WhatsApp, otras redes sociales, Spotify. Del mismo modo, se ofrecen minutos libres de voz, y suma de líneas adicionales con descuento, cuyo porcentaje depende del plan y número de líneas a adicionar. También, dependiendo del valor del plan, se ofrece en forma gratuita por tiempo limitado beneficios como Amazon Prime. En el caso de Entel, los planes ofrecen además cobertura satelital. Véanse: (i) <https://store.wom.cl/planes/planes-portabilidad>; (ii) <https://www.entel.cl/planes/oferta-portabilidad>; y (iii) https://www2.movistar.cl/movil/planes-adicionales/?btn_click=2. [última visita: 16/03/2026].

IV.2. El diseño de los caps es flexible a cambios en las necesidades de los operadores, en tanto exista disponibilización de espectro

89. Como se concluyó en la subsección anterior, Chile aún tiene desafíos relacionados con la necesidad de ampliar la disponibilidad de espectro para los distintos operadores del mercado, a pesar de los avances con los últimos concursos 5G, que han disponibilizado en Chile un conjunto de 250 MHz, equivalentes al 31% del total de espectro disponible para servicios móviles IMT¹³⁸.

90. Ahora bien, contrariamente a lo que señala Entel en la Consulta, sería una afirmación incompleta sostener que Chile sería “el país de la OCDE con la menor disponibilización de espectro por operador”¹³⁹. En efecto, si se considera la totalidad de espectro asignado en Chile para servicios 5G, Chile se acerca bastante a los países de referencia en cuanto a la disponibilización de espectro en esta tecnología, tal como se observa en el Gráfico N°11.

Gráfico N°11: Cantidad de espectro para servicios 5G asignado por país (en MHz)



Fuente: Elaboración propia en base a indicadores 5G de la Comisión Europea¹⁴⁰ y respuesta de Subtel a Oficio Ord. N°176/2026¹⁴¹.

¹³⁸ Excluyendo bandas altas, se disponibilizaron en el primer concurso 5G, 20 MHz en la banda de 700 MHz, 30 MHz en la banda AWS (1900 MHz) y 150 MHz en la banda de 3.5 GHz. Por su parte, en el segundo concurso 5G se puso a disposición 50 MHz en la banda de 3.5 GHz.

¹³⁹ Consulta, p. 10.

¹⁴⁰ Comisión Europea. “Indicadores 5G: asignación de espectro”. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policias/5g-indicators-spectrum-assignment> [última visita: 16/03/2026].

¹⁴¹ Respuesta con fecha 2 de febrero de 2026.

91. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que Subtel, a la fecha, no contempla eventuales procesos de *refarming*, destinados a cambiar el tipo de uso de una concesión de espectro, que puedan estar potencialmente disponibles para servicios móviles¹⁴²⁻¹⁴³. Tampoco se han considerado ni proyectado bandas estandarizadas por la *3rd Generation Partnership Project* (en adelante, “3GPP”)¹⁴⁴ para servicios móviles IMT, que sí se encuentran disponibles en numerosos países de referencia¹⁴⁵ y que podrían contribuir a disponibilizar una mayor cantidad de este insumo esencial para la prestación de este tipo de servicios.

92. El uso de la herramienta de *refarming* resulta fundamental en cualquier sistema para asegurar la reasignación eficiente de un bien escaso hacia usos socialmente valorados. En este contexto, el reordenamiento permite redirigir la utilización de espectro hacia usos más eficientes, contemplando, cuando corresponda, mecanismos de compensación a los titulares anteriores por el valor remanente de sus asignaciones¹⁴⁶.

93. En Chile, esta herramienta también ha sido utilizada con el fin de reordenar las bandas de 1.9 GHz, 2.6 GHz y 3.5 GHz, respectivamente. En el primer caso, Subtel cambió su uso desde transmisión fija a móvil, pudiendo los operadores anteriores mantenerse en la banda solo si no causaban interferencias con el servicio móvil¹⁴⁷. Tratándose del segundo caso, Subtel obligó a los operadores de servicios limitados de TV Análoga a digitalizarse,

¹⁴² Conceptualización de *refarming* proviene el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, “Productividad en el Sector de las Telecomunicaciones”, 2024, p. 102 (en adelante, “Informe CNEP”). Disponible: <https://cnep.cl/productividad-sector-telecomunicaciones-2024/> [última visita: 16/03/2026]. También se ha definido el *refarming*, reordenamiento o reorganización de espectro en estos términos: “el proceso mediante el cual las frecuencias asignadas a un servicio específico se reorganizan o reasignan para ser utilizadas en un servicio diferente, generalmente más moderno y eficiente. Por ejemplo, bandas de frecuencias inicialmente usadas para redes 2G pueden ser reasignadas para su uso en redes 4G o 5G. El objetivo subyacente es optimizar el uso del espectro, adaptándolo a las nuevas tecnologías y necesidades del mercado, permitiendo así una mejor prestación de servicios y una mayor eficiencia en la utilización del recurso”: Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones (...)”, Op. Cit., p. 388.

¹⁴³ Tales como: banda de 450 MHz y 600 MHz; ciertas porciones de las bandas de 700 MHz y 900 MHz; bandas 1,5 GHz y 2,3 GHz; ciertas porciones de las bandas 1,7 GHz y 2,6 GHz; bandas de 3,3 GHz, 3,4 GHz y 4,5 GHz, entre otras. Véase: Aporte de antecedentes de Qualcomm al H. Tribunal a fojas 566, en causa Rol NC N°448-2018, p. 6.

¹⁴⁴ La 3GPP es un proyecto conformado por siete organizaciones de desarrollo de estándares de telecomunicaciones, conocidas como “Socios Organizacionales”, que proporcionan a sus miembros un entorno estable para producir los informes y especificaciones del sistema 3GPP. Dicho sistema abarca principalmente tecnologías de telecomunicaciones celulares. Véase: 3GPP, *Introducing 3GPP*, disponible: <https://www.3gpp.org/about-us/introducing-3gpp> [última visita: 16/03/2026].

¹⁴⁵ A propósito de la Consulta Ciudadana para el tercer concurso 5G, Ericsson destacó la disponibilización de espectro por parte de: Estados Unidos en la banda de 3.800-3980 MHz; Canadá en la banda 3800-3900 MHz; Arabia Saudita en la banda 3800-4000 MHz, entre otras. Véase: Respuesta a cuestionario de Ericsson en Consulta ciudadana de la Subtel para el tercer concurso 5G en la banda de 3,5 GHz, p. 1, disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2026/01/Ericsson.pdf> [última visita: 16/03/2026].

¹⁴⁶ Informe CNEP, pp. 146-149. Por ejemplo, en el caso de Francia se contempla un proceso de *refarming* liderado por la Agencia Nacional de Frecuencias, la cual determina la utilidad social del proceso de reordenamiento, para luego definir un monto de compensación, además de guiar y monitorear el proceso. Al respecto, véase: Informe CNEP, pp. 149-150.

¹⁴⁷ Informe CNEP, pp. 109-110.

con el propósito de reducir el ancho de la banda 2.6 GHz utilizado y destinar el remanente a nuevos usos (vinculados, entonces, al desarrollo de servicios 4G)¹⁴⁸.

94. Respecto al *refarming* en la banda de 3.5 GHz, como es conocido por el H. Tribunal, el mismo se terminó realizando con posterioridad al segundo concurso 5G realizado en 2024, siendo precedido de una mesa de trabajo con los operadores realizada en 2022¹⁴⁹. Este proceso se caracterizó por ser voluntario —al incorporarse como condición o requisito de participación en el segundo concurso 5G el aceptar la redistribución administrativa de las frecuencias—, implementándose definitivamente hasta 2026¹⁵⁰⁻¹⁵¹.

95. Considerando lo anterior, nada obstaría a que en Chile se pudiera impulsar un concurso —o una fase preparatoria de este— que permitiera determinar precios de reserva o contraprestaciones destinadas a compensar a los actuales titulares de asignaciones, facilitando así su migración a otras bandas, la prestación de sus servicios mediante otras tecnologías o el pago del valor remanente de sus derechos y equipos, especialmente, en relación con bandas asociadas a servicios fijos inalámbricos o móviles que han caído en desuso.

V. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE REVISIÓN DE LOS CAPS ESTABLECIDOS POR EL H. TRIBUNAL Y LA EXCMA. CORTE SUPREMA

V.1. El régimen de control obligatorio de operaciones de concentración no cubre todas las hipótesis que implican asignación de titularidad sobre espectro

96. Entel argumentó en su consulta que el régimen de *caps* pasaría por alto la existencia del régimen de control obligatorio de operaciones de concentración, el cual permitiría

¹⁴⁸ Informe CNEP, p. 110.

¹⁴⁹ Informe CNEP, pp. 114-147.

¹⁵⁰ Fuente: Subtel. Consulta Pública para tercer concurso 5G en la banda de 3,5 GHz, disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2025/11/Fundamento_Consulta_publica_3er_concurso_5G.pdf [última visita: 16/03/2026].

¹⁵¹ Respecto de este proceso de reordenamiento, la literatura ha señalado lo siguiente: “Desde una perspectiva estrictamente técnica, no existían obstáculos significativos para que la Subtel, de oficio, llevara a cabo esta medida, ya que era necesaria para optimizar el uso del espectro y facilitar el despliegue de nuevas tecnologías, como el 5G. Sin embargo, el desafío radicaba en las implicancias jurídicas de dicha decisión de actuar de oficio, debido a que el reordenamiento involucraba la modificación unilateral de los títulos de autorización, incluso en contra de la voluntad de los concesionarios. Esto generaba el riesgo de acciones judiciales promovidas por empresas que cuestionaban la potestad de la Subtel para ejecutar el reordenamiento, alegando una afectación a sus derechos adquiridos. Vale decir, la ubicación de sus frecuencias en el espectro (...). A pesar de estas dificultades potenciales, el reordenamiento de la banda 3.5 GHz se ejecutó de manera exitosa y sin mayores contratiempos en 2024. Pero ello fue debido al carácter voluntario que caracterizó al proceso, en donde dos empresas concesionarias dieron su consentimiento, siendo una condición necesaria para que pudieran participar en el concurso público 5G de ese mismo año”. Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones (...)”, Op. Cit., pp. 384-385.

evaluar caso a caso y con información actualizada, los límites o *caps* de espectro y, en su caso, aplicar remedios adecuados.

97. Sobre este punto, cabe hacer presente que el régimen de control de operaciones de concentración previsto en el Título IV del DL 211, aun cuando permite abarcar ciertas modalidades de transferencia, cesión o consolidación de espectro radioeléctrico, no resulta suficiente para cubrir exhaustivamente la totalidad de las hipótesis mediante las cuales puede concretarse una variación en su distribución, tenencia o disponibilidad.

98. Ello obedece a que dicho régimen se trata de un mecanismo de carácter general, orientado para capturar estructuras transaccionales típicas, y no todas las vías a través de las cuales puede materializarse la transferencia, acumulación o puesta a disposición de espectro en el mercado.

99. Desde ya, para que un acto de adquisición directa de espectro radioeléctrico pueda calificar como una operación de concentración, este debe calificar como un *activo relevante* —según los términos de la Guía de Competencia de esta Fiscalía¹⁵²— lo que requiere de una calificación en concreto acorde a las características del respectivo acto y en especial si este permite a su adquirente desarrollar o reforzar su posicionamiento competitivo.

100. A mayor abundamiento, incluso, comprendiéndose dentro de los supuestos del artículo 47 del DL 211, ello presentaría desafíos al momento de determinar el volumen de ventas asociado a dicho activo. Lo anterior incidiría en la determinación de si dicha operación acarree una obligación de notificar, por superar los umbrales de ventas de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del DL 211.

101. Respecto del espectro que se encuentra subutilizado, en desuso o destinado a servicios de baja intensidad, las consideraciones anteriores se vuelven especialmente críticas. Transacciones o cesiones de dicho espectro, en tanto activo, pueden no reflejar adecuadamente a nivel de ventas su verdadero impacto competitivo.

102. En la misma situación se encuentra la principal vía de asignación de espectro, esto es, los concursos públicos administrados por Subtel para la adjudicación de su titularidad, en casos de reasignación o disponibilización de espectro adicional. Estos procesos, que de forma evidente generan efectos considerables y duraderos en la estructura competitiva de los mercados de telecomunicaciones, no se encuentran sometidos a la revisión preventiva

¹⁵² FNE, Guía de Competencia, pp. 26 y siguientes. Disponible en: <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia-.pdf>> [última visita: 16/03/2026].

por parte de esta Fiscalía en el marco del Título IV del DL 211, aun cuando inciden directamente en las condiciones de competencia de la industria.

103. Como evidencia de la insuficiencia de la solución planteada por la Consultante, es posible hacer referencia a que el Título IV del DL 211 no ha tenido aplicación en los procesos licitatorios de espectro previos, pese al claro impacto competitivo que estos generan en los mercados de telefonía móvil. Por ende, el argumento promovido por la Consultante no es efectivo.

V.2. Las cifras financieras y actuaciones de mercado no resultan consistentes con una necesaria concentración para sostenibilidad en la industria

104. Entel sostuvo en su consulta que la industria de telecomunicaciones en Chile invierte entre el 18% y el 25% de sus ingresos anuales, posicionándose como el país con el mayor CAPEX per cápita de Latinoamérica¹⁵³. Agrega que si bien estas inversiones han permitido alcanzar un liderazgo en calidad de internet, no se han traducido en una mayor rentabilidad para los OMR. En particular, indica que el precio del gigabyte en Chile es significativamente inferior al promedio de la OCDE y de la región, mientras que el ARPU habría disminuido con mayor intensidad que en otros países, situándose por debajo de la mitad del promedio global. Esta combinación de alta inversión y bajos ingresos generaría, a su juicio, una presión por la consolidación del mercado que no podría materializarse debido a los límites de espectro o *caps* actualmente vigentes.

105. Lo anterior sería relevante para la Consultante, en tanto existirían dos OMR —Wom y Telefónica— que mantienen concesiones de espectro que no estarían en condiciones financieras de explotar de manera óptima y eficiente. No obstante, debido a los límites vigentes, Entel no podría adquirir dichas concesiones ni adjudicárselas en caso de caducidad, lo que —según afirma— le impediría darles una utilización efectiva y eficiente.

106. Al respecto, un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante, “**BID**”) que analiza la situación económico-financiera del sector telecomunicaciones en América Latina y el Caribe, y su capacidad de inversión para cerrar la brecha de conectividad hacia 2030¹⁵⁴, efectivamente muestra que el CAPEX asociado al despliegue de nuevas

¹⁵³ Consulta de Entel, sección II.D “Cuarto nuevo antecedente. La industria de telecomunicaciones chilena incuba una crisis financiera que impedirá desarrollar las inversiones que Chile necesita. La consecuencia es que llegó a ser cierto que el espectro no está en manos de quién es realmente más eficiente para explotarlo. Los caps impiden que el mercado corrija esa situación”.

¹⁵⁴ Katz, Raúl, Jung, Juan y Valencia, Ramiro (2023). “Brecha de conectividad y necesidades de inversión en América Latina y el Caribe: una perspectiva económico-financiera”. Publicaciones BID. Disponible en <https://publications.iadb.org/es/brecha-de-conectividad-y-necesidades-de-inversion-en-america-latina-y-el-caribe-una-perspectiva>. [última visita: 16/03/2026].

tecnologías de redes móviles ha crecido significativamente, mientras que el ARPU de los operadores ha disminuido. Sin embargo, esta situación no se circunscribiría exclusivamente al mercado de telecomunicaciones chileno y su solución no pasa por la remoción o aumento significativo de los límites de espectro.

107. En efecto, tras evaluar la situación financiera de 76 operadores en 14 países de la región, el reporte del BID propone una serie de recomendaciones para viabilizar mayores niveles de inversión en este sector, las que se pueden resumir en las siguientes: (i) compartición de infraestructura para la prestación de servicios móviles; (ii) modificaciones en el marco tributario aplicable a la industria; (iii) modernizar el marco regulatorio de telecomunicaciones¹⁵⁵; y (iv) disponibilidad de espectro a precios razonables¹⁵⁶.

108. Por otro lado, en relación con los costos del espectro radioeléctrico, la *Global System for Mobile Communications Association* (en adelante, “**GSMA**”)¹⁵⁷ ha señalado que los altos precios de este insumo estarían ligados a una menor cobertura de red y a menores velocidades de descarga. De hecho, en su estudio sobre el precio del espectro, dicha organización muestra que desde el año 2014 el precio pagado por servicios móviles ha disminuido sostenidamente, mientras los costos del espectro han aumentado considerablemente, exhibiéndose un aumento de la relación costo-ingreso del espectro en un 63%¹⁵⁸. Para sortear esta problemática, efectuó las siguientes recomendaciones de política pública para nuevas asignaciones de espectro: (i) disponibilizar todo el espectro asignado a servicios móviles; y (ii) reflejar en el precio de las licencias de espectro el costo de cumplir con las obligaciones o los compromisos de inversión asociados.

109. En segundo lugar, se debe tener presente que Telefónica vendió el 100% de su filial Movistar Chile a NJJ Holding (51%) y Millicom Spain (49%), esta última dueña de la marca Tigo en Latinoamérica¹⁵⁹⁻¹⁶⁰. Dicha operación no refleja la tendencia hacia la concentración

¹⁵⁵ Señala el informe que: “Una modernización del marco regulatorio de las telecomunicaciones debería incluir, entre otras iniciativas, el otorgamiento de licencias convergentes, la disponibilidad de cantidades suficientes de espectro radioeléctrico a precios razonables, el permiso para transar este recurso en el mercado secundario con la aquiescencia del regulador, así como llevar adelante el reordenamiento (refarming) del mismo, y la definición del concepto de poder significativo de mercado con base en criterios que vayan más allá de la simple cuota de mercado”. Véase: Ibid., p. 87.

¹⁵⁶ Señala el informe que los precios del espectro en la región son considerablemente más elevados que en otros países más avanzados digitalmente, y que existe un impacto positivo de la reducción de precios de espectro en los despliegues de redes. Véase sección “Disponibilidad de espectro a precios razonables”. Ibid., p. 88.

¹⁵⁷ GSMA (2025), “Global Spectrum Pricing”. Documento disponible en: <https://www.gsma.com/connectivity-for-good/spectrum/wp-content/uploads/2025/05/Global-Spectrum-Pricing-v2.pdf> [última visita: 16/03/2026].

¹⁵⁸ GSMA (2025), “Global Spectrum Pricing”, op. cit., p. 5.

¹⁵⁹ Comunicado oficial en sitio web de Telefónica: <https://telefonica.cl/telefonica-cierra-una-etapa-historica-y-de-liderazgo-en-chile-tras-35-anos-impulsando-la-conectividad-y-el-desarrollo-digital/> [última visita: 16/03/2026].

¹⁶⁰ Noticia disponible en: <https://www.elmostrador.cl/datos-utiles/2026/02/20/telefonica-vende-su-operacion-en-chile-que-pasara-con-los-clientes-de-movistar/> [última visita: 16/03/2026].

de la industria señalada por la Consultante, al tratarse de un agente entrante, con capacidad financiera y conocimiento experto de la industria de telecomunicaciones.

110. Por su parte, Wom no solo habría obtenido un crecimiento de sus ingresos en 2025, sino que también redujo su deuda neta en un 48%, situación que fortalecería su posición financiera y generaría confianza entre los analistas del mercado¹⁶¹. Con ello, este operador estaría avanzando hacia una nueva etapa enfocada en un crecimiento sostenible¹⁶².

111. Por último, con respecto a los indicadores financieros señalados por la Consulta, únicamente Telefónica registró variaciones negativas en sus ingresos móviles (a pesar de lo cual, como fue señalado, fue adquirida por Millicom)¹⁶³. Entel, por su parte, si bien presentó variaciones negativas en sus ingresos móviles antes del año 2020, en particular el año 2018, con posterioridad a dicho período —que coincide con la fijación de *caps*— sus ingresos presentaron variaciones positivas¹⁶⁴. A su turno, Wom presentó una variación negativa de sus ingresos el 2024, que recuperó durante el 2025¹⁶⁵. Finalmente, Claro no

¹⁶¹ Bank of America habría recomendado la compra de los bonos 2031 de la compañía, lo que implica una “valoración extremadamente atractiva” de la empresa. Información disponible en la noticia ubicada en <https://mobiletime.la/noticias/21/11/2025/wom-chile-crecimiento-2025/> [última visita: 16/03/2026].

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ Movistar señaló en su Memoria Anual 2024 que la industria sigue siendo una de las más competitivas de la región, esto en parte debido al número de operadores relevantes y a los altos niveles de penetración. Donde esta intensa competencia ha provocado una disminución del ARPU en todos los servicios y presión sobre la tasa de fuga de clientes, lo que, sumado a la presión de las variables macroeconómicas, continúa desafiando la sostenibilidad de los operadores. Afirmar una erosión de los ARPU causada por la alta intensidad competitiva del mercado móvil. Movistar, Memoria Anual 2024, p. 65. Disponible en: <https://telefonica.cl/accionistas-e-inversionistas/telefonica-chile-s-a/memoria-anual/?t=tab-2024> [última visita: 16/03/2026].

¹⁶⁴ De acuerdo con las Memorias Anuales de Entel, diversos factores explican la variación negativa de sus ingresos móviles antes del año 2020.

Respecto del año 2016, señaló que: “(...) la reducción en los ingresos móviles se debió a un menor ingreso por concepto de servicio de voz mensual, en gran medida asociado al segmento de prepago, en el que se apreciaron menores recargas y una menor base de clientes. En el segmento de pospago la reducción se debe a la profundización de los esquemas de tráfico ilimitado de voz. Estas reducciones fueron compensadas por mayores ingresos de datos asociados a los planes multimedia, impulsado por el aumento de la penetración de datos móviles y teléfonos inteligentes”. Memoria Anual 2016, p. 95. Disponible en: https://entel.cdn.modyo.com/uploads/9b79e9fe-4e9d-45d8-b8b3-d8b22585673d/original/Memoria_Anual_Entel_S_A_2016_.pdf [última visita: 16/03/2026].

Por su parte, respecto del año 2017, Entel indicó que el bajo crecimiento de los ingresos móviles se debió a una fuerte dinámica competitiva en la industria durante el año 2017. Memoria Anual 2017, p. 93. Disponible en: <https://entel.cdn.modyo.com/uploads/79d20b1c-07b5-4a78-bdd0-c1de530faa62/original/publication.pdf> [última visita: 16/03/2026].

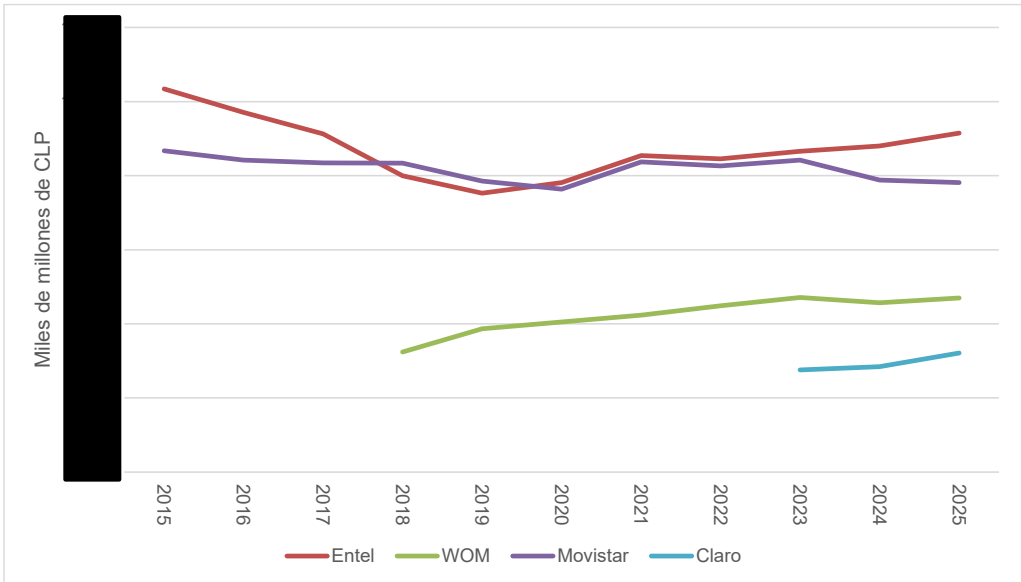
Con relación al año 2018, la caída de los ingresos estaba explicada por el aumento en las cuotas de voz y datos, junto con una mayor adopción de planes SIM-only. Memoria 2018, p. 96, documento disponible en: https://entel.cdn.modyo.com/uploads/378a534b-e425-4da5-b9dd-14c69e88d18c/original/Memoria_Entel_2018.pdf [última visita: 16/03/2026].

El año 2019, la disminución en los ingresos móviles se explicó por los menores ingresos del cargo fijo, debido principalmente por una mayor adopción de planes SIM-only. Memoria Anual 2019, p. 53. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=7a5123be84ea6e9ca1f5413581a44041VFdwQmVVMUVRVEJOUkVFMFRWUkpNVTUzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1773693646 [última visita: 16/03/2026].

¹⁶⁵ Se señala sobre Wom, que no solo obtuvo crecimiento en sus ingresos, sino que también en paralelo logró reducir en 48% su deuda neta, fortaleciendo así su posición financiera y generando una mayor confianza entre los analistas del mercado. De hecho, Bank of America recomendó la compra de los bonos 2031 de la compañía, señalando una “valoración extremadamente atractiva” para una empresa con este nivel de crecimiento y proyección. A mayor abundamiento, se señala que, con estos resultados, Wom avanza hacia una nueva etapa enfocada en el crecimiento sostenible. Información disponible en las noticias ubicadas en (i)

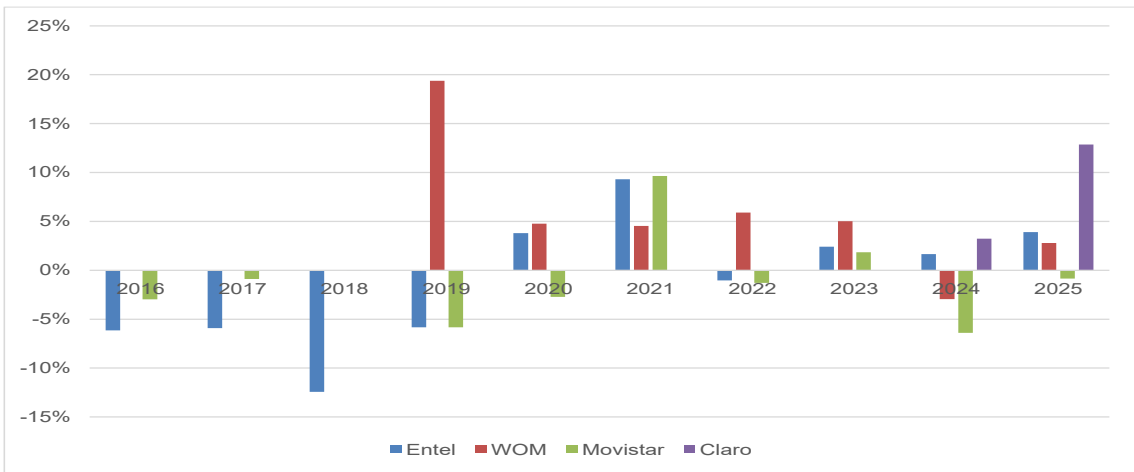
cuenta con una serie lo suficientemente extensa para realizar un análisis específico, sin perjuicio de señalar que para los tres años que reportó a esta Fiscalía, presenta variación positiva en sus ingresos.

Gráfico N°12: Evolución anual de los ingresos móviles OMR (2015-2025)



Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes remitidos por las empresas de telecomunicaciones¹⁶⁶⁻¹⁶⁷.

Gráfico N°13: Variación porcentual interanual de los ingresos móviles OMR



Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes remitidos por las empresas de telecomunicaciones¹⁶⁸.

[https://mobiletime.la/noticias/21/03/2025/wom-chile-sale-del-capitulo-11/;](https://mobiletime.la/noticias/21/03/2025/wom-chile-sale-del-capitulo-11/) y (ii) <https://mobiletime.la/noticias/21/11/2025/wom-chile-crecimiento-2025/> [última visita: 16/03/2026].

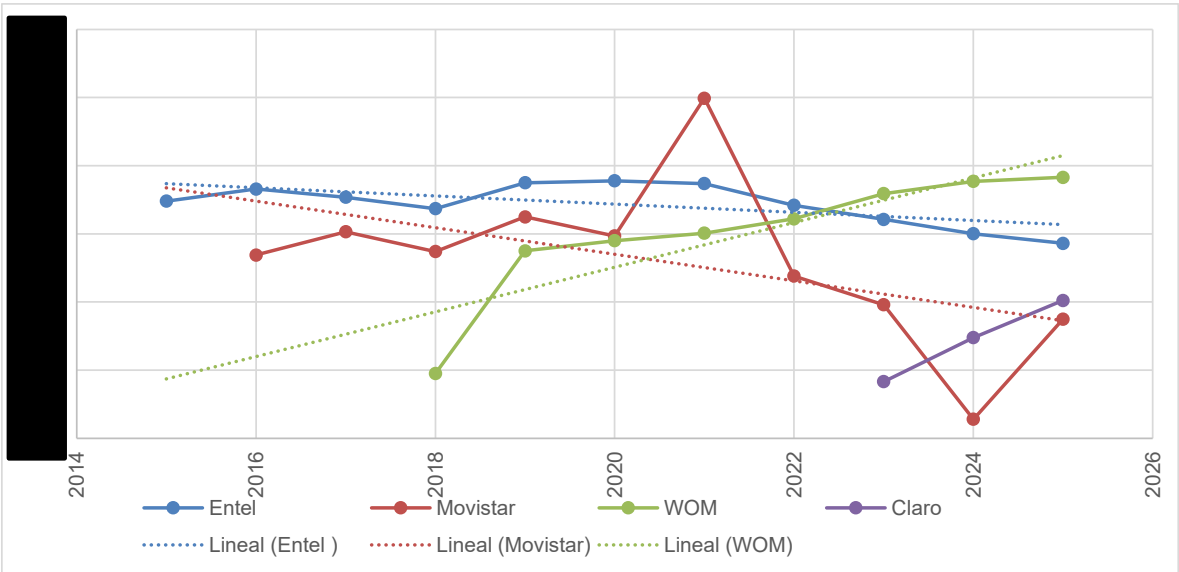
¹⁶⁶ Respuestas de: (i) Entel con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026; (ii) Wom con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026; (iii) Telefónica con fecha 10 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°187/2026; y (iv) Claro con fecha 13 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°182/2026.

¹⁶⁷ Véase N°5 en Anexo Confidencial.

¹⁶⁸ Ibid.

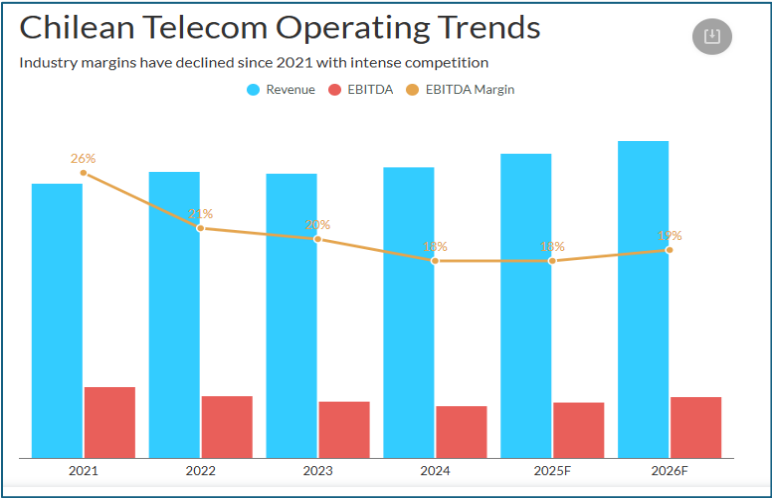
112. Respecto a la evolución del margen EBITDA de los OMR, si bien se aprecia una tendencia decreciente, de acuerdo con la información publicada por la evaluadora de riesgo crediticio Fitch Ratings, el margen EBITDA de la industria se encontraría por encima del 15% y con expectativa de alzas para el año 2026¹⁶⁹, tal y como dan cuenta los siguientes gráficos:

Gráfico N°14: Evolución del margen EBITDA de los OMR



Fuente: Elaboración propia, en base a los antecedentes remitidos por las empresas de telecomunicaciones¹⁷⁰⁻¹⁷¹.

Gráfico N°15: Evolución del margen EBITDA industria de telecomunicaciones de Chile



Fuente: Fitch Ratings, “Chile Telco Sector Could be Fundamentally Reshaped by Movistar Sale”¹⁷².

¹⁶⁹ Información disponible en: <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/chile-telco-sector-could-be-fundamentally-reshaped-by-movistar-sale-24-09-2025>. [última visita: 16/03/2026].

¹⁷⁰ Respuestas de: (i) Entel con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°183/2026; (ii) Wom con fecha 6 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°188/2026, y correo aclaratorio con fecha 4 de marzo de 2026; (iii) Telefónica con fecha 10 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°187/2026; y (iv) Claro con fecha 13 de febrero de 2026 a Oficio Ord. N°182/2026.

¹⁷¹ Véase N°6 en Anexo Confidencial.

¹⁷² Disponible en: <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/chile-telco-sector-could-be-fundamentally-reshaped-by-movistar-sale-24-09-2025> [última visita: 16/03/2026]

113. Del análisis efectuado, se puede concluir que la situación financiera del sector de telecomunicaciones chileno no es aislada del contexto internacional, y su solución exige adoptar una serie de medidas que no pasan necesariamente por derogar o aumentar significativamente los *caps*. Por lo demás, al momento de la presentación del presente aporte de antecedentes, los descensos observados presentan una tendencia hacia la estabilización con expectativas de recuperación.

V.3. Existencia de alternativas eficientes en el despliegue de infraestructura que no comprometen el nivel competitivo del mercado

114. La Consulta señala que en nuestro país resultaría inviable sustituir la falta o insuficiencia de espectro mediante inversiones en infraestructura (v.gr. torres, soportes, antenas), lo cual se explicaría en sus altos costos de despliegue como en las complejidades regulatorias y urbanísticas existentes¹⁷³.

115. Sobre este punto, en primer lugar no resulta claro cómo esta hipótesis configuraría un nuevo antecedente que pueda significar una mutación sustantiva o significativa de los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que sustentaron las resoluciones de *caps*. Solo a modo ejemplar, la Ley N°20.599, conocida como “Ley de Antenas”, que estableció el régimen de permisos y de distintas autorizaciones para torres de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de la cual emana la intervención municipal, posibles oposiciones de juntas de vecinos, facultades para dictar normas que regulan las emisiones electromagnéticas, entre otros aspectos, se encuentra vigente desde 2012¹⁷⁴. Por ende, no era una realidad que no se encontrara vigente al momento de dictarse las resoluciones de *caps*.

116. En segundo término, a nivel regulatorio y de mercado se han diseñado alternativas y soluciones tendientes a reducir de modo *directo* brechas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones¹⁷⁵. Todo ello, sin necesidad de eliminar o relajar las medidas que promueven la competencia efectiva, como las políticas *spectrum caps*. Ellas se vinculan especialmente al establecimiento de medidas que promueven el despliegue

¹⁷³ Consulta, p. 13.

¹⁷⁴ Ley N°20.599 de 2012, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones (en adelante, “**Ley de Antenas**”). En: <https://bcn.cl/2f1af> [última visita: 16/03/2026].

¹⁷⁵ Para este análisis, se toman en especial consideración los análisis y hallazgos relativos a barreras para el despliegue de infraestructura móvil que se desarrollaron por la OCDE y la CNEP en los años 2019 y 2024 respectivamente: (i) OCDE (2019), “*Policy Actions for a more Dynamic telecommunication sector*”. Documento disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/structural-reforms/country-policy-support/583171-CHL_OECD_policy_actions_dynamic_telecommunication_sector.pdf [última visita: 16/03/2026]; (ii) Informe CNEP, específicamente el capítulo “Autorizaciones para el Despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones”.

compartido de la infraestructura entre operadores, por una parte, y aquellas que facilitan la gestión de permisos y el emplazamiento efectivo de torres y antenas en el espacio público como privado. Nos referiremos someramente a cada una de ellas.

Promoción del despliegue compartido de infraestructura

117. Sobre este aspecto, cabe señalar que la Ley N°21.678, que establece el acceso a internet como servicio público, consagró el uso compartido de infraestructura física como principio aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones¹⁷⁶. Su finalidad no es otra que maximizar la eficiencia de utilizar un mismo recurso para obtener de él su mejor rendimiento, de lo cual se benefician los operadores —tanto el titular o dueño de la infraestructura como los que evitan construir o duplicar una para sus propios usos— como la sociedad en su conjunto¹⁷⁷.

118. En este contexto, las eficiencias obtenidas mediante la compartición y/o despliegue conjunto de infraestructura se pueden alcanzar sin necesidad de eliminar competidores del mercado, como sucede con las hipótesis de concentración o fusión definitiva de operadores. Este tipo de iniciativas, además de ser promovidas por nuestra regulación y por diversas recomendaciones internacionales, han existido en el desarrollo histórico del sector, mediante la creación de *joint ventures* para levantar redes de las primeras tecnologías de telecomunicaciones móviles¹⁷⁸.

119. Luego, este tipo de iniciativas, dentro de un mercado de infraestructura de telecomunicaciones en el que participan al menos siete compañías y donde se observa una tendencia de los operadores hacia la desinversión de la infraestructura propia¹⁷⁹, cobra

¹⁷⁶ De conformidad al numeral 5 del artículo 4° de la LGT, el uso compartido de infraestructura física es un principio que rige a los servicios públicos de telecomunicaciones asegurando su adaptabilidad y sustentabilidad, entendiéndose por tal que, “(...) el despliegue de las redes de telecomunicaciones se haga de forma eficiente, aprovechando adecuadamente el uso de infraestructura ya habilitada y resiliente, fomentando así su uso compartido, independiente de su propiedad o destinación original”. Con todo, se agrega que: “(l)o anterior, no obstará a la promoción del despliegue de nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones”.

¹⁷⁷ Por su parte, el uso no compartido de la infraestructura física conlleva perjuicios sociales traducidos en la denominada proliferación de “sitios”, que impactan negativamente en el panorama urbano. En un nivel más conceptual, conlleva otras consecuencias negativas tanto para la industria como para los usuarios, como es el caso de licitaciones valles con localidades obligatorias divididas entre dos compañías, ineficiencias para nuevos entrantes, limitaciones materiales al desarrollo del *RAN sharing*, etc. Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones (...)”, Op. Cit., p. 97.

¹⁷⁸ Tal es el caso de una sociedad conjunta conocida en su momento como “Buenaventura”, impulsada por el propio Entel y VTR a fines de la década de los 80s, destinada a construir una sola red para ambos operadores en el despliegue de la telefonía móvil con las primeras concesiones en la banda de 850 MHz. Al respecto, véase: Oscar Cabello, “¿Una buenaventura 2.0 para las telecomunicaciones?”, disponible en: <https://www.df.cl/una-buenaventura-2-0-para-las-telecomunicaciones> [última visita: 16/03/2026]

¹⁷⁹ “En la comercialización de Torres y Soportes participan dos tipos de actores. En primer lugar, los operadores neutros, dedicados específicamente a la oferta de arriendo de torres de telecomunicaciones, como ATC Sitios de Chile S.A. (“American Tower”), Andean Telecom Partners Chile SpA (“ATP”), Sites Chile, Phoenix Tower International SpA (“Phoenix”), SBA Torres Chile SpA (“SBA”). Además, participan los operadores móviles de red —Entel S.A. (“Entel”), ClaroVTR, Wom S.A. (“Wom”) y Telefónica Chile S.A. (“Telefónica” o “Movistar”)—

plena relevancia en el abanico de alternativas para lograr un despliegue mayormente efectivo, sin sacrificio del nivel competitivo del mercado.

Facilidades para la gestión de permisos y para el emplazamiento efectivo de torres y antenas en espacio público como privado

120. En cuanto a la segunda de las materias, existe un continuo de reformas normativas que apuntan a solucionar los obstáculos al despliegue de infraestructura tanto en el ámbito de plazos como costos y, en general, en la incertidumbre relacionada a los permisos. Ello sería especialmente relevante respecto de la Ley N°21.770 de 2025, conocida como Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales¹⁸⁰ y la Ley N°21.678 de 2024, ya mencionada, que establece el acceso a internet como servicio público.

121. En cuanto a la primera de estas reformas, en el ámbito de los permisos relacionados a servicios públicos de telecomunicaciones y para la instalación de torres de antenas, su objetivo apunta, precisamente, a flexibilizar un conjunto amplio de permisos sectoriales, algunos de los cuales eventualmente se exigen también a los operadores¹⁸¹.

122. En materia de telecomunicaciones, se contempla específicamente:

- (i) La posibilidad de reemplazo de la recepción de obras de Subtel por una declaración jurada de obras del interesado, según los casos que se definan en un reglamento a ser dictado por el MTT¹⁸². De esta forma, una vez presentada la declaración jurada, las obras se entenderán recibidas a contar del día siguiente.
- (ii) La posibilidad de que, a través de un reglamento dictado por el MTT, se establezcan técnicas habilitantes alternativas a las autorizaciones de su competencia o de órganos

ofreciendo en arriendo el espacio no ocupado en las mismas, considerando que en cada torre debe existir espacio físico para la colocación de más de un operador (...). Esta División ha podido observar que la tendencia al nivel de la industria, por parte de los operadores móviles, ha sido la desinversión de la infraestructura propia de Torres y Soportes para pasar a utilizar la infraestructura de terceros que se dedican de forma exclusiva al arriendo de esta (...), existiendo hoy al menos siete compañías dedicadas a este fin en Chile". Al respecto: FNE, Informe de aprobación, "Adquisición del control en la asociación entre VTR y Claro, por parte de América Móvil S.A.B. de C.V.", Rol FNE F395-2024.

¹⁸⁰ Ley N°21.770 de 2025, que establece una Ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, que incluye ciertas modificaciones relativas a los permisos sectoriales de telecomunicaciones y a los relacionados a la instalación de torres de antenas y sus elementos radiantes.

¹⁸¹ Por ejemplo, según la naturaleza o área geográfica del despliegue, pueden existir pertinencias previas ante la autoridad medioambiental, permisos del Consejo de Monumentos Nacionales, del Servicio Nacional Forestal o CONAF, consultas indígenas o solicitudes ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Este tipo de permisos excede el ámbito de las telecomunicaciones, pero están comprendidos en la Ley N°21.770.

¹⁸² Véase: inciso final del artículo 24°A y 24 A bis de la LGT, introducidos por la Ley N°21.770.

sectoriales dependientes como Subtel, en la medida que sean suficientes para el resguardo adecuado del objeto de protección¹⁸³.

- (iii) La posibilidad de que Subtel externalice en profesionales o entidades externas — inscritas en un registro *ad-hoc*— labores de información o certificación de cumplimiento de requisitos técnicos asociados a la tramitación de autorizaciones sectoriales¹⁸⁴.
- (iv) La posibilidad de que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establezca casos donde el permiso de instalación de torres de antenas pueda reemplazarse por un mero aviso ante la DOM respectiva¹⁸⁵.
- (v) La regulación de hipótesis de silencio administrativo positivo para el caso de ciertos permisos de la DOM asociados a la ejecución de torres de soporte de antenas.

123. En el mismo sentido, la Ley N°21.678 reforzó y perfeccionó los atributos del derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para tender líneas aéreas o subterráneas y sistemas radiantes para la prestación de sus servicios sobre la infraestructura autorizada al efecto, sea que ésta recaiga en bienes nacionales de uso público, bienes fiscales, como también respecto de infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública¹⁸⁶.

124. Como se puede apreciar, si bien los diagnósticos reflejan ciertas dificultades para el desarrollo de infraestructura que podría suplir un cierto déficit de espectro asignado — principalmente sistemas radiantes y estaciones base—, lo cierto es que la regulación progresivamente ha previsto herramientas y medidas para subsanar dicha problemática de modo *directo*, algunas de muy reciente incorporación. Luego, una supuesta necesaria concentración o consolidación de menos operadores en el mercado para lograr el despliegue de redes dista de ser la única opción viable, existiendo otras alternativas para lograr un despliegue eficiente de infraestructura.

¹⁸³ Literal a) del nuevo artículo 4 bis, incorporado por la Ley N°21.770 en el Decreto Ley N° 1.762 de 1977, del MTT, Ley Orgánica de Subtel.

¹⁸⁴ Literal b) del nuevo artículo 4 bis incorporado en la Ley Orgánica de Subtel, indicado *supra*. Tal norma confiere al MTT la posibilidad de establecer, “a través de un reglamento las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control”.

¹⁸⁵ Modificación introducida en el artículo 116 bis H) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

¹⁸⁶ Incisos primero y segundo del artículo 18 de la LGT, incorporados por la Ley N°21.678.

V.4. El uso de espectro por OMV y *roaming* nacional no altera las bases esenciales de la competencia por redes y las necesidades de espectro

125. Como fue analizado *supra*, la Consulta sostiene que la aplicación de la Ley RAN desincentivaría de modo relevante la inversión en infraestructura de telecomunicaciones, alterando el modelo de competencia en redes que ha guiado las políticas públicas de Chile durante los últimos 20 años en el sector¹⁸⁷. En este sentido, concluye que la Ley RAN afectaría la competencia en redes tanto en el corto como largo plazo, ya que impediría rentabilizar inversiones pasadas y reduciría los incentivos para desplegar nueva infraestructura, en particular aquella necesaria para enfrentar las restricciones de espectro, debido a la imposibilidad de obtener retornos de mercado por el acceso a dichas redes.

126. Según la información recabada por esta Fiscalía y como fuera explicado, tanto los contratos de *roaming* como de OMV generan un tráfico de datos discreto¹⁸⁸. En el primer caso, cabe señalar que los contratos *obligatorios* son escasos y están enfocados en situaciones acotadas expresamente previstas en la ley (situaciones de emergencia, zonas aisladas, etc.). Por su parte, tratándose de los OMV, su participación en el mercado es absolutamente marginal, e incluso va en descenso.

127. Por lo señalado precedentemente, es posible concluir que los nuevos antecedentes de la Consulta en relación con los contratos de *roaming* y de OMV no son suficientes para una derogación o modificación de los niveles de límites de espectro.

V.5. Los planes de uso efectivo y eficiente de espectro radioeléctrico requieren ser complementados mediante *caps*

128. La Sentencia CS Rol N°181/2020, al ratificar el diseño de *caps* de la Resolución N°59/2019 del H. Tribunal, reconoció el estrecho vínculo entre esta medida y el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, siendo este último una de las principales máximas que debían orientar la política competitiva de las telecomunicaciones móviles¹⁸⁹.

129. Con dicha finalidad, la Sentencia CS Rol N°181/2020 estableció una medida complementaria a los *caps*, relativa a la exigencia de presentación de planes de uso efectivo

¹⁸⁷ Consulta de Entel, acápite II.C (“*Tercer nuevo antecedente. El escenario normativo cambió: ya no existe competencia por redes*”).

¹⁸⁸ Cabe remitirse en lo pertinente, a las cifras analizadas a propósito del análisis de este mercado relevante.

¹⁸⁹ “*En este orden de ideas, como quedó asentado en lo expositivo, las dos grandes máximas que orientan la política competitiva en el mercado de las comunicaciones móviles consisten, precisamente, en la proscripción del acaparamiento y la promoción del uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico*”. Sentencia CS Rol N°181/2020, cons. 46.

y eficiente de espectro radioeléctrico en cada concesión, debiendo ser aprobados por Subtel (en adelante, “PUEER”)¹⁹⁰. Con ello, se buscó materializar el principio de que las frecuencias o su capacidad de transmisión no utilizadas de modo efectivo, conforme con el plan comprometido, deben obligatoriamente disponerse respecto de terceros interesados, sea mediante *cesión de uso* a otros OMR preferentemente entrantes o de menor tamaño, o mediante *desinversión* a terceros o con una devolución al Estado.

130. La exigencia de esta medida por la Excma. Corte Suprema pretendió consagrar el conocido principio *use it or lose it* (“úsalo o piérdelo”) según el cual la subutilización del espectro conlleva el término de la asignación¹⁹¹. Al respecto, debe considerarse que esta exigencia no ha sido recogida en ninguna normativa sectorial de alcance general ni encuentra un correlato en la LGT¹⁹². Por esta razón, subsisten brechas que dificultan su implementación real y efectiva¹⁹³, entre las que destacan: la indeterminación del ámbito de aplicación, extensión y observancia de esta obligación¹⁹⁴, por un lado; y la inexistencia de definiciones sustantivas de uso efectivo y eficiente, razón por la cual los PUEER se terminan basando finalmente en proyecciones de los propios operadores¹⁹⁵.

¹⁹⁰ En la sección B. (“medidas complementarias”) de los resolvos de la Sentencia CS Rol N°181/2020, su literal d), establece que la exigencia de presentar *planes de uso efectivo y eficiente de espectro* en los siguientes términos: “*En todo concurso que implique una concesión de uso sobre frecuencias radioeléctricas deberá exigirse a los asignatarios, con independencia del tiempo de despliegue técnico de red que se verifica en la recepción de obras, que comprometan un plan de uso efectivo (real) y eficiente (óptimo) con vigencia durante todo el plazo de duración de la concesión respectiva. Inicialmente la exigencia debe incluir también las frecuencias preexistentes al concurso, concesionadas al mismo operador en el pasado o adquiridos por éste. Dicho plan deberá ser aprobado por Subtel antes de la solicitud de recepción de las obras de la concesión, siendo responsabilidad del adjudicatario presentarlo con la debida anticipación. La existencia de este plan deberá generar como consecuencia la aplicación del principio de que las frecuencias o su capacidad de transmisión que no se usen efectivamente conforme con el plan comprometido, deberá obligatoriamente ser puesta a disposición de terceros interesados, de diversos modos: i. Cesión de uso a otros OMR preferentemente entrantes o de menor tamaño, mediante mecanismos no discriminatorios y que le permitan al cedente sólo recuperar costos eficientes, pero no especular. Evidentemente, el cesionario deberá aceptar y garantizar el cumplimiento de los compromisos del plan de uso efectivo y eficiente de las frecuencias; ii. Desinversión a terceros o devolución al Estado de las concesiones por incumplimiento del plan de uso*”.

¹⁹¹ Principio ampliamente utilizado en países desarrollados y, de hecho, mandatado por el Parlamento Europeo respecto de sus países miembros, como detalla el Informe CNEP, p. 103.

¹⁹² A diferencia de otras medidas complementarias ordenadas por la Sentencia CS Rol N°181/2020, como es el caso del roaming nacional y las facilidades a los OMV, recogidas por la Ley RAN y su reglamento.

¹⁹³ En este diagnóstico se considera especialmente lo señalado por el Informe CNEP, pp. 103-107.

¹⁹⁴ Al tratarse de una sanción de la máxima gravedad en el marco de la LGT, sus causales son de derecho estricto, señalando el artículo 36 que sólo procede en los casos ahí indicados. La más similar que podría incluir el incumplimiento de los PUEER sería el “incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio”, lo cual, *a priori*, no resultaría pacífico en la doctrina, por cuanto se la interpreta normalmente limitada a planes, normas técnicas y reglamentos, ninguno de los cuales permitiría abiertamente incluir a los PUEER. De cualquier modo, se trataría de un procedimiento sancionatorio altamente contencioso e incierto. Al respecto: Jara Ahumada, Alberto y Nuñez Tissinetti, José Luis. “Derecho de las Telecomunicaciones (...)”, Op. Cit., pp. 522-523.

¹⁹⁵ Como bien señala la CNEP, la medida de los PUEER se implementó mediante la obligatoriedad a los operadores de transparentar ciertas variables tendientes a la medición de eficiencia: ancho de banda utilizado, información transportada, zona geográfica abarcada, entre otros. Sin embargo, Subtel no explicitó el por qué consideró esas variables y no otras y, sobre todo, cuál sería su mínimo exigible. Ello no coincide con la experiencia de países de referencia, quienes detallan extensamente qué se considera como eficiencia, junto con su medición. Así, por ejemplo, se cita el caso de Colombia, en que existe un manual exhaustivo sobre mediciones del factor de utilización y de la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, elaborado por la Agencia Nacional del Espectro. Otras formas alternativas de abordar la materia se observan en México y EE.UU. Véase: Informe CNEP, p. 105.

131. Por ende, si bien esta Fiscalía considera que la exigencia de los PUEER constituye un avance en la dirección correcta, no necesariamente implica una consagración efectiva del principio *use or lose it* en nuestro sistema¹⁹⁶. Ello, en tanto no logra constituir una garantía efectiva frente al uso ineficiente y el acaparamiento de espectro, ni tampoco una medida suficiente que amerite derogar o ampliar sustantivamente los *caps* que propenden a ese uso efectivo y eficiente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA CS ROL N°181/2020: NECESIDAD DE MODIFICAR LAS MEDIDAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

132. Sin perjuicio de lo que se ha venido señalando hasta ahora, en orden a relevar la importancia de no alterar las disposiciones vigentes en materia de *caps*, atendido el objeto de la Consulta corresponde analizar si las medidas complementarias primera, segunda y tercera establecidas por la Excm. Corte Suprema en su Sentencia CS Rol N°181/2020 (en adelante, “**Medidas**”) requieren o no ser revisadas. Ello, atendido que podría haber operado un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron su adopción, justificando su alzamiento.

133. Tal como ha reconocido la jurisprudencia reciente del H. Tribunal, los presupuestos que facultan el alzamiento o modificación de una medida incluyen, expresamente, los “*cambios regulatorios relevantes que alteran los fundamentos de la condición*”¹⁹⁷. En esta línea, la superveniencia de un nuevo marco normativo constituiría un antecedente que permite reevaluar la vigencia, idoneidad y proporcionalidad de las medidas vigentes¹⁹⁸.

VI.1. Las Medidas y sus fundamentos

134. Sentado lo anterior, corresponde examinar los fundamentos que sustentaron la imposición de las Medidas. La primera de estas (en adelante, “**Primera Medida**”) impone

¹⁹⁶ Por esta razón, la CNEP no considera suficiente la medida de la Sentencia CS Rol N°181/2020 en comento, recomendando preparar un proyecto de ley con el objeto de modificar el artículo 36 de la LGT para incluir el uso no efectivo e ineficiente del espectro radioeléctrico como causal de caducidad de las concesiones, del mismo modo que también recomienda a Subtel elaborar orientaciones sobre criterios y variables para un uso eficiente (óptimo) y efectivo (real) de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Véase: Informe CNEP, pp. 106-107.

¹⁹⁷ Resolución N°89/2026, párrafo 13. Este razonamiento constituye un estándar asentado en la jurisprudencia de este H. Tribunal. Por ejemplo, la Sentencia N°117/2011 (reiterada en la Resolución N°88/2025, párrafo 16) estableció en el cons. 121° que las medidas serán “*objeto de modificación o extinción sólo en cuanto muten substancial o significativamente los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que las sustentaron, y así sea declarado por este Tribunal en un procedimiento que concluya con un nuevo ejercicio de dicha potestad*” (énfasis añadido). De manera similar, la Resolución N°77/2023, párrafo 6, precisó que “*es posible solicitar el alzamiento o modificación de una condición impuesta o acordada con motivo de un procedimiento seguido en esta sede. Para ello, es necesaria la presentación de una consulta en la que se solicite tal alzamiento o modificación sobre la base de nuevos antecedentes, conforme al artículo 32 del D.L. N°211, los cuales deben dar cuenta de un cambio de circunstancias jurídicas o económicas, tomando, además, en consideración, la finalidad que se quería alcanzar con la medida adoptada*” (énfasis añadido).

¹⁹⁸ Al respecto, véase: H. Tribunal, Resolución N°89/2026, párrafo 143.

el establecimiento de *“Roaming nacional, obligatorio y temporal proporcionado por los operadores incumbentes que poseen una red de cobertura nacional a los operadores asignatarios de frecuencias, pero que aún están en etapa de despliegue de las infraestructuras necesarias para competir plenamente con los primeros. La obligación para los operadores incumbentes que poseen una red de cobertura nacional de proporcionar roaming para entrantes debe ser general a todas las bandas y por tanto excederá al concurso o banda específica del mismo”*.

135. Según se desprende del razonamiento de la Sentencia CS Rol N°181/2020, la Primera Medida persigue dinamizar la competencia mediante el apoyo a los operadores entrantes frente a los agentes establecidos. En este contexto, el *roaming* nacional obligatorio se concibe como una herramienta de nivelación técnica, al permitir que nuevos operadores provean un servicio de voz y datos con cobertura equivalente al de los incumbentes en el mercado minorista, facilitando su proceso de consolidación.

136. Por su parte, la segunda medida complementaria (en adelante, **“Segunda Medida”**) estableció la *“Obligación para los operadores incumbentes que poseen una red de cobertura nacional de mantener permanentemente disponible y actualizada una oferta de facilidades y de reventa de planes para OMV, que sea viable y que permita a éstos otorgar todos los servicios a público que le resulta posible hacer al incumbente. Estas ofertas y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la FNE, previo informe de Subtel”*.

137. Respecto de la operación móvil virtual, que comprende a los operadores que carecen de derechos de uso sobre el espectro, pero pretenden competir en el mercado minorista, la Excma. Corte Suprema observó una participación marginal o, incluso, el abandono de competidores en dicho segmento. Al contrastar esta realidad con la experiencia comparada, el fallo consideró imperativo dinamizar el mercado minorista de voz y datos. Asimismo, recordó el historial de negativas injustificadas de algunos OMR para contratar con un OMV, lo que motivó la adopción de esta carga para concretar una aspiración competitiva que se había visto frustrada durante años¹⁹⁹.

138. Finalmente, la tercera medida (en adelante, **“Tercera Medida”**) prescribe el *“Monitoreo permanente de las obligaciones anteriores bajo vigilancia de Subtel y FNE. Se encomienda a la FNE y Subtel a fin de que vigilen y eventualmente sancionen el comportamiento del incumbente y puedan ajustar las condiciones de las ofertas y contratos*

¹⁹⁹ Sentencia CS Rol N°181/2020, cons. 30° a 34°. En particular, la Excma. Corte Suprema cita la Sentencia Rol N°7781-10, en que sancionó a Entel, Telefónica y Claro por negarse injustificadamente a ofrecer servicios solicitados por OMVs. Este fallo resolvió los recursos de reclamación en contra de la Sentencia N°104/2010 del H. Tribunal.

de roaming, y facilidades. El tipo de monitoreo deberá ser semejante al que la FNE suele exigir en materia de operaciones de concentración, esto es, la empresa monitoreada debe contratar a su cargo una auditoría independiente y que los auditores le reporten directa y exclusivamente a la FNE y a Subtel”.

139. En relación con esta medida, la Excma. Corte Suprema relevó la función de los auditores externos, señalando que su figura resulta plenamente coherente con la *praxis* regulatoria de libre competencia. Dada la recurrente litigiosidad en el sector, la Excma. Corte Suprema estimó que su establecimiento resultaba imperativo para asegurar la eficacia de las Medidas²⁰⁰.

140. Respecto al origen de las Medidas, cabe precisar que la Excma. Corte las impuso al estimar que los *caps* eran, por sí solos, insuficientes para garantizar una competencia efectiva, atendida la asimetría detectada entre los niveles de concentración del espectro radioeléctrico y la estructura del mercado minorista de servicios móviles. Así, el fallo concluyó que la presión competitiva en la industria se encuentra condicionada por variables exógenas a la mera tenencia de frecuencias, las que requerían correcciones²⁰¹.

VI.2. La dictación de la Ley RAN y su Reglamento

141. Esta Fiscalía considera que el mercado de telecomunicaciones ha experimentado una transformación regulatoria que torna ineficaces las Medidas. Este cambio está constituido por la dictación de la Ley RAN y su Reglamento.

i. El acceso y las ofertas de facilidades

142. Como se señaló, la Ley RAN introdujo el artículo 26 bis a la LGT, estableciendo un régimen de acceso obligatorio que hoy sistematiza y supera los objetivos cautelares de las Medidas. En lo medular, esta norma impone a los concesionarios que cuenten con derechos de uso de espectro la carga legal de permitir el acceso a sus redes para OMV y *roaming* automático nacional, a través de la formulación de ofertas de facilidades mayoristas (en adelante, “**Ofertas**”) que deben cumplir con estándares de generalidad, uniformidad, objetividad, transparencia, viabilidad económica, no discriminación, orientación a costos y desagregación²⁰².

²⁰⁰ Sentencia CS Rol N°181/2020, cons. 40° y 41°.

²⁰¹ Sentencia CS Rol N°181/2020, cons. 22°.

²⁰² Artículo 26 bis LGT, inciso primero.

143. Asimismo, la arquitectura de esta disposición garantiza que las ofertas de facilidades abarquen todas las bandas de frecuencia de que disponga el operador incumbente²⁰³, replicando el sentido y alcance de la Primera Medida. Esto asegura que el beneficiario — sea un OMV o un operador entrante— cuente con los insumos necesarios para ofrecer servicios de voz y datos con una calidad y cobertura idénticas a las del operador de red. De este modo, el legislador ha garantizado de forma general y sistémica lo que la Excma. Corte Suprema buscaba resguardar mediante las Medidas.

144. El marco regulatorio se consolidó definitivamente con la dictación del Reglamento, que no solo desarrolla los principios de la Ley RAN, sino que establece un procedimiento administrativo reglado y detallado para la aprobación de las Ofertas.

145. En cuanto a su contenido sustantivo, el Reglamento de la Ley RAN define la orientación a costos como la exigencia de que los precios de las Ofertas se funden en valores estrictamente necesarios para la provisión del servicio²⁰⁴. Por su parte, la viabilidad económica impone que las tarifas de las Ofertas se basen en principios de eficiencia que aseguren una rentabilidad suficiente para el sustento económico de una empresa eficiente²⁰⁵. Respecto a la no discriminación, la norma prohíbe establecer condiciones arbitrarias o injustificadas a contratantes equivalentes o dar un tratamiento diferenciado en términos de calidad respecto de los usuarios del contratante²⁰⁶. Finalmente, la desagregación obliga a presentar los elementos de las Ofertas de forma íntegra y separada, permitiendo a los interesados contratar solo las facilidades requeridas para su modelo de negocio, prohibiéndose expresamente condicionar una contratación a la adquisición de cualquier otra facilidad²⁰⁷.

146. Por su parte, los artículos 16 y 23 del Reglamento de la Ley RAN detallan las condiciones económicas que deben incorporarse tanto en las Ofertas como en los contratos de *roaming* y OMV, respectivamente. Los precios deben reflejar la estructura de costos directos, debiendo considerar la compartición de dichos costos con otros servicios proveídos por el OMR.

147. Para asegurar la transparencia y veracidad de estas condiciones, el Reglamento de la Ley RAN impone al OMR una estricta carga de sustentación documental. Al solicitar la aprobación de una oferta, el operador debe entregar los antecedentes de cálculo, modelos

²⁰³ Artículo 26 bis LGT, inciso primero.

²⁰⁴ Artículo 5° literal e) del Reglamento de la Ley RAN.

²⁰⁵ Artículo 5° literal f) del Reglamento de la Ley RAN.

²⁰⁶ Artículo 5° literal g) del Reglamento de la Ley RAN.

²⁰⁷ Artículo 5 literal h) del Reglamento de la Ley RAN.

y planillas usados, junto con un documento explicativo detallado de la metodología utilizada. Esta información de costos debe ser respaldada mediante la entrega de facturas, contratos y otros documentos que representen costos reales, prohibiéndose que dicha sustentación sea de elaboración propia del concesionario²⁰⁸.

ii. Diferenciación para las obligaciones de *roaming*

148. En cuanto a su operatividad, el artículo 26 bis de la LGT distingue la intensidad de la obligación según la geografía y la finalidad competitiva. Así, mientras que en zonas aisladas o de baja densidad el *roaming* se establece como una carga permanente mediante la celebración de acuerdos como una obligación, en el resto del territorio nacional funciona como un mecanismo temporal (con vigencia máxima de cinco años) para facilitar la inversión en redes y la entrada de nuevos agentes desafiantes.

iii. El procedimiento de aprobación de las Ofertas

149. Bajo este marco reglamentario, la Subtel ejerce un control preventivo y especializado a través de un procedimiento administrativo de aprobación de Ofertas. El artículo 18 del Reglamento de la Ley RAN establece la obligación de someter las Ofertas a la aprobación de la autoridad sectorial según los plazos y condiciones expresamente establecidos en dicha regulación. Esta revisión administrativa asegura que las condiciones técnicas y los antecedentes de costos se ajusten a los estándares previstos en la normativa, otorgando, en caso de incumplimientos, facultades sancionatorias a la Subtel²⁰⁹. Asimismo, dicho cuerpo normativo impone la actualización obligatoria de las Ofertas frente a hitos como el avance tecnológico, cambios regulatorios o reducciones de costos, otorgando al sistema una flexibilidad acorde a las necesidades del mercado.

iv. El mecanismo de solución de controversias

150. El artículo 26 bis de la LGT establece, además, en caso de desacuerdo entre las partes en el proceso de negociación, implementación o ejecución del contrato, un mecanismo de resolución de controversias especializado, trasladando la solución de conflictos a un arbitraje técnico forzoso. De acuerdo con el inciso séptimo de dicha norma, el árbitro debe resolver en favor de una de las proposiciones de las partes en un plazo máximo de tres meses (prorrogable por tres meses más), pudiendo establecer condiciones de ejecución y cargando los honorarios a la parte vencida. En efecto, la ley traslada la

²⁰⁸ Artículo 16 literales j) y k), y art. 23 literales i) y j) del Reglamento de la Ley RAN.

²⁰⁹ Artículos 18 y 32 del Reglamento de la Ley RAN.

solución de conflictos a un arbitraje técnico forzoso con plazos estrictos, lo que otorga celeridad y certeza jurídica. Además, permite que el Reglamento de la Ley RAN establezca la existencia de comisiones técnicas formadas por representantes de ambas partes.

151. En esa línea, el Reglamento de la Ley RAN, en su Título V, establece un mecanismo de dos niveles: (i) Comisiones Técnicas bipartitas para agotar esfuerzos de autocomposición; y, (ii) el referido arbitraje forzoso ante la falta de acuerdo. La existencia de una instancia pre-arbitral asegura que las fricciones operativas sean tratadas por especialistas antes de ser trasladadas a sede jurisdiccional.

152. En definitiva, la vigencia conjunta de la Ley RAN y su Reglamento ha erigido un estatuto jurídico integral que subsume las Medidas de la Sentencia CS Rol N°181/2020. La superveniencia de este bloque normativo constituye la mutación sustancial de los supuestos del mercado, desplazando la necesidad de mantener la intervención judicial a través de las Medidas.

VI.3. Por qué se justifica el alzamiento de las Medidas

153. Para efectos de acreditar la concurrencia de un cambio sustancial de las circunstancias consideradas al momento de establecer las Medidas, resulta imperativo observar la cronología de hitos regulatorios en relación con la fecha de la Sentencia CS Rol N°181/2020, dictada el 13 de julio de 2020. La Ley RAN fue publicada apenas dos días después, el 15 de julio de 2020, lo que impidió que la Excma. Corte Suprema ponderara su implementación y efectos reales al momento de fallar. Posteriormente, este marco se completó con la promulgación del Reglamento el 13 de octubre de 2020 y su publicación el 2 de diciembre de 2021. En definitiva, al momento de dictarse la Sentencia CS Rol N°181/2020, el actual régimen era una expectativa, pero hoy es una realidad operativa que ha absorbido los riesgos competitivos que las Medidas buscaban mitigar.

154. Respecto de la Primera Medida (*roaming* nacional obligatorio), esta Fiscalía considera que la obligación impuesta por la Excma. Corte Suprema ha sido íntegramente subsumida por el artículo 26 bis LGT y su ejecución en los Títulos II y III del Reglamento. El actual marco normativo no solo replica la obligación de acceso, sino que la dota de una arquitectura técnica superior al exigir que las Ofertas incluyan todas las bandas de frecuencia de que disponga el operador y establezcan condiciones de orientación a costos y viabilidad económica bajo estándares de eficiencia, que requieren aprobación de Subtel en un procedimiento reglado.

155. Respecto de la Segunda Medida (Ofertas para OMV y aprobación de la FNE previo informe de Subtel), el cambio sustancial en las circunstancias reside en la instauración de un control administrativo especializado. En la actualidad, la persistencia de esta Medida genera una contradicción institucional: no corresponde a esta Fiscalía la aprobación de ofertas para OMV, sino al regulador sectorial (Subtel) conforme al artículo 18 del Reglamento de la Ley RAN. En consecuencia, mantener la intervención de la FNE en este proceso resulta redundante y atenta contra la coherencia del sistema y la certeza jurídica.

156. Respecto de la Tercera Medida (Monitoreo y auditoría externa), el esquema de monitoreo mediante auditores externos ha perdido su causa frente a la fiscalización preventiva de la autoridad sectorial. El artículo 18 del Reglamento de la Ley RAN provee un control más eficaz al autorizar previamente las condiciones de entrada al mercado. Mantener la carga de una auditoría independiente financiada por los operadores y que reporte periódicamente resulta desproporcionado, toda vez que el Estado ya ha desplegado una institucionalidad técnica permanente para vigilar el cumplimiento normativo. Además, el alzamiento de la Primera Medida y la Segunda Medida deberían traer, como consecuencia necesaria, el alzamiento de la Tercera Medida.

157. A lo anterior se suma la instauración de un sistema especializado de resolución de controversias que otorga una tutela efectiva ante los conflictos que motivaron la Tercera Medida. La existencia de esta vía procesal expedita eliminaría, a juicio de esta Fiscalía, la necesidad de sistemas de monitoreo adicionales.

158. Por consiguiente, la coexistencia de las Medidas y la nueva normativa sectorial (Ley RAN y su Reglamento) no solo genera una duplicidad que afecta la certeza de los agentes económicos, sino que demuestra que las Medidas han perdido su vigencia e idoneidad.

159. Por estas razones, resulta procedente decretar el alzamiento de las Medidas, en virtud de la alteración sustancial de los presupuestos jurídicos y regulatorios considerados para su imposición en la Sentencia CS Rol N°181/2020.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

160. A partir de los antecedentes reunidos en la Investigación y del análisis realizado respecto de posibles nuevos elementos que pudieran justificar la eliminación o un aumento sustantivo —no inferior al 45%— de los límites establecidos en las resoluciones de *caps*, es posible extraer las conclusiones que se exponen a continuación.

161. Los *spectrum caps* cumplen fines y responden a factores más amplios que la mera definición de un número de OMR. En particular, se relacionan con: (i) la naturaleza escasa del espectro radioeléctrico, que opera como barrera de entrada para nuevos operadores con red u OMR; (ii) la incidencia de la disponibilidad de espectro en los costos de provisión de servicios; (iii) la necesidad de promover cierta homogeneidad en el espectro asignado por operador; (iv) el acceso igualitario a este recurso; y (v) su uso eficiente. En Chile, la ausencia de una aplicación coherente y sostenida de *caps* generó un escenario de alta asimetría en la distribución del espectro, lo cual justificó la adopción de *caps* absolutos y por macrobanda, de modo de permitir que todos los OMR contaran con portafolios que incluyeran macrobandas con propiedades distintas. Sin embargo, esa misma asimetría impidió fijar niveles más estrictos de *caps* orientados a la uniformidad o simetría en la tenencia de espectro, aun cuando ello pudiera resultar teóricamente más eficiente.

162. El diseño de los *caps*, además de considerar expresamente las circunstancias históricas de asignación de espectro en Chile, resulta coherente con las tendencias regulatorias internacionales. La mayoría de las jurisdicciones de referencia no solo mantienen *caps*, sino que los establecen en niveles similares a los vigentes en nuestro país, aunque con una mayor presencia de límites aplicados en procesos concursales.

163. La política nacional de *spectrum caps* ha contribuido a una mayor desconcentración en la tenencia de espectro, asegurando a todos los OMR cantidades razonables de diferentes macrobandas dentro de sus portafolios. Esto ha favorecido un ambiente de menor concentración, constatable en variables de mercado como precios, tipos de planes, beneficios asociados a aplicaciones o *streaming*, así como en la proliferación de planes ilimitados tanto de datos como de voz, entre otros.

164. La menor cantidad relativa de espectro por operador que se observa en Chile no se explica por los niveles de *caps* —que son comparables a los de países de referencia— sino por factores regulatorios que han retrasado una mayor y más efectiva disponibilización de espectro para servicios móviles IMT. Este proceso deberá acelerarse en los próximos años, existiendo ya medidas regulatorias orientadas a ello, así como otras posibles de implementar.

165. Si las iniciativas destinadas a disponibilizar nuevo espectro y actualizar su uso a los servicios actuales funcionan plenamente, y si existe una mayor proactividad y colaboración de la autoridad sectorial en dichos procesos, no sería necesario revisar medidas estructurales de promoción de la competencia, como los *caps*, que permiten un desempeño eficiente de los cuatro OMR presentes en el mercado. En otros términos, no resulta necesario asumir el sacrificio competitivo que implicaría eliminar o flexibilizar estos límites,

existiendo alternativas para ampliar la base de cálculo de los *caps*, lo que, de todas formas, será inevitable en el mediano y largo plazo, conforme a las recomendaciones internacionales.

166. Los antecedentes invocados por la Consulta no poseen la entidad suficiente para justificar la eliminación o un aumento de los *caps* vigentes, por las siguientes razones:

- (i) El régimen de control de operaciones de concentración previsto en el Título IV del DL 211, aun cuando permite abarcar diversas modalidades de transferencia, cesión o consolidación de espectro radioeléctrico, no resulta suficiente para cubrir exhaustivamente la totalidad de hipótesis mediante las cuales puede concretarse una variación en su distribución, tenencia o disponibilidad.
- (ii) La situación financiera, aparentemente crítica, que enfrentaría el sector se explica por diversos factores, destacando el incremento progresivo de exigencias y pagos asociados a la obtención de concesiones de espectro, fenómeno que se ha intensificado en Chile desde los concursos 4G de 2012.
- (iii) Más allá de resultados financieros negativos, un tercero no incumbente —Millicom— adquirió la operación del OMR que presentaría el mayor nivel de compromiso en el país. Ello demuestra que, pese a las opiniones de incumbentes, el mercado considera sostenible al sector y no estima que la eliminación de competidores sea la única alternativa viable. Por otra parte, los restantes OMR, presentan en el último tiempo variaciones positivas de sus ingresos.
- (iv) Respecto de las dificultades de despliegue derivadas de la falta de espectro adicional, que según algunos llevarían a un escenario de consolidación que exigiría eliminar o aumentar los *caps*, existen diversas alternativas —algunas recientemente incorporadas al marco regulatorio vigente— que facilitan el despliegue.
- (v) Asimismo, las mayores exigencias de inversión podrían canalizarse mediante *joint ventures* orientados a la compartición de infraestructura o despliegue conjunto, mecanismos promovidos tanto por la regulación nacional como por la experiencia comparada, con un sacrificio competitivo significativamente menor.
- (vi) La dictación e implementación de la Ley RAN y su Reglamento tampoco constituyen antecedentes que modifiquen de forma relevante la estructura del mercado como para justificar una revisión de los *caps*. Las hipótesis de *roaming* obligatorio son acotadas, y en el caso de nuevos entrantes, temporales y sujetas a resguardos para evitar un uso

indebido. En cuanto a los OMV, su participación nunca ha superado el 2% del mercado minorista. Estas condiciones, sumadas al bajo nivel actual y proyectado de tráfico asociado, confirman que este régimen no altera sustantivamente el modelo de competencia por redes, ni constituye un antecedente para revisar los niveles de *caps*.

(vii) Tampoco existen medidas efectivas que eliminen o inhiban los incentivos al acaparamiento o al uso ineficiente del espectro que resurgirían si se eliminaran o flexibilizaran sustantivamente los *caps*. Los planes de uso efectivo y eficiente (PUEER), si bien representan un avance, no constituyen una verdadera consagración del principio *use it or lose it* en nuestro ordenamiento y podría avanzarse en su implementación

167. Finalmente, la entrada en vigencia de la Ley RAN y su Reglamento ha transformado por completo el marco jurídico y técnico aplicable al acceso, supervisión y resolución de controversias en materia de *roaming* y OMV, reemplazando integralmente las funciones y resguardos que justificaron originalmente las Medidas impuestas en la Sentencia CS Rol N°181/2020. Este nuevo régimen no solo replica sus objetivos, sino que provee mecanismos más especializados, eficaces y coherentes, eliminando la necesidad de mantener obligaciones paralelas que hoy generan duplicidad institucional, cargas desproporcionadas y afectación a la certeza regulatoria. Por ello, y atendida la alteración sustancial de las circunstancias consideradas al momento de su dictación, resulta justificado decretar el alzamiento de las Medidas.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en mérito de lo expuesto, por debidamente aportados antecedentes a la Consulta de autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los siguientes documentos que contienen información utilizada por esta Fiscalía para elaborar el presente informe:

1. Archivo PDF denominado “Oficio respuesta 1654-2016 Subtel”, enviado a esta Fiscalía por dicho Servicio con fecha 30 de enero de 2026, en respuesta al Oficio Ordinario FNE N°2469, de fecha 24 de diciembre de 2025.
2. Archivo PDF denominado “Oficio respuesta 2790-26 Subtel”, enviado a esta Fiscalía por dicho Servicio con fecha 23 de febrero de 2026, en respuesta al Oficio Ordinario FNE N°265, de fecha 5 de febrero de 2026.

3. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo 2832-25”, correspondiente a base de datos elaborada por esta Fiscalía.
4. Archivo PDF denominado “Anexo Confidencial”, preparado por esta Fiscalía.

En relación con dichas piezas, esta Fiscalía solicita al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Ex. FNE N°66, de fecha 13 de marzo de 2026, la que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso noveno, en relación con el artículo 39 letra a), ambos del DL 211, y en el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

Sírvase H. Tribunal: Tener por acompañados los documentos indicados bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, como versiones públicas de aquellos acompañados como confidenciales en el primer otrosí:

1. Archivo PDF denominado “Oficio respuesta 1654-2016 Subtel_VP”, enviado a esta Fiscalía por dicho Servicio con fecha 30 de enero de 2026, en respuesta al Oficio Ordinario FNE N°2469, de fecha 24 de diciembre de 2025.
2. Archivo PDF denominado “Oficio respuesta 2790-26 Subtel_VP”, enviado a esta Fiscalía por dicho Servicio con fecha 23 de febrero de 2026, en respuesta al Oficio Ordinario FNE N°265, de fecha 5 de febrero de 2026.
3. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo 2832-25_VP”, correspondiente a la base de datos elaborada por esta Fiscalía en el marco del aporte de antecedentes de autos.
4. Archivo PDF denominado “Anexo Confidencial_VP”, preparado por esta Fiscalía.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público, que constan en la Investigación Rol FNE N°2832-25:

1. Archivo PDF denominado “RC N°66-26”, correspondiente a la Resolución Exenta FNE N°66 de 13 de marzo de 2026, que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2832-25 que se indican.

2. Archivo Excel denominado “Anexo resolución de confidencialidad 2832-25”, que corresponde al anexo de la Resolución Exenta FNE N°66 de 13 de marzo de 2026, que contiene el listado de las piezas confidenciales del Expediente Rol N°2832-25.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.